



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

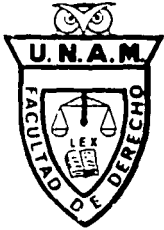
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INCIDENTE DE REVOCACIÓN O DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR APARIENCIA DEL BUEN DERECHO COMO HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
NORMA FLORES MARTÍNEZ



ASESOR: LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS

MÉXICO, D.F.

JULIO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

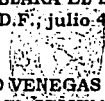
Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **FLORES MARTINEZ NORMA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE REVOCACION O DE MODIFICACION A LA SUSPENSION POR APARIENCIA DEL BUEN DERECHO COMO HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**, bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 3 de julio de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 4 de 2002.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL. El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

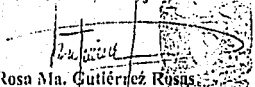
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado y revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "INCIDENTE DE REVOCACION O DE MODIFICACION A LA SUSPENSION POR APARIENCIA DEL BUEN DERECHO COMO HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", elaborada por la alumna FLORES MARTINEZ NORMA.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 3 de 2002.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas,
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

AGRADECIMIENTOS

A Dios, que me brindó esta maravillosa vida.

A la memoria de mi abuelita Puri, mi segunda madre, que siempre vivirá en mí.

A la memoria de mi abuelita Maco, por su generosidad y fortaleza.

A mi tío Lencho, por sus cuidados, su apoyo y cariño incondicional.

A mi Padre, que me llena de orgullo y al que tanto admiro y respeto, agradezco sus consejos, su guía y su amor.

A mi Madre, por su bondad, su fuerza y su inmenso amor.

A mis hermanos, con la esperanza de que nuestras diferencias nos complementen y nunca nos abandone la unión.

A mi José Luis, que siempre me ha apoyado, respetado y me ha llenado de alegría y amor.

A mis amigos, que cuento con una sola mano, pero que son para siempre.

A mis maestros, por su sabiduría y enseñanzas.

A mi adorada Universidad, pilar indiscutible de mi educación profesional.

A todos simplemente un millón de gracias y tienen mi corazón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Concepto de Incidente de suspensión.	1
1.2. Evolución histórica del incidente de suspensión en el juicio de amparo.	6
1.2.1. Derecho Novohispano.	6
1.2.2. Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.	10
1.2.3. Constitución Federal de 1824.	11
1.2.4. Siete leyes constitucionales de 1836.	13
1.2.5. Bases Orgánicas de 1843.	14
1.2.6. Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.	15
1.2.7. Constitución de 1857.	19
1.2.8. Ley Reglamentaria del Juicio de amparo de 1861.	21
1.2.9. Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 1869.	22
1.2.10. Ley de Amparo de 1882.	26
1.2.11. Código de Procedimientos Federales de 1897.	29
1.2.12. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1905.	31
1.2.13. Ley de Amparo de 1919.	34

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.14. Ley de Amparo de 1936.	40
a) Reformas del 30 de diciembre de 1950 a la Ley de Amparo de 1936.	42
b) Reformas del 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo de 1936.	43

CAPÍTULO II. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. Fundamento constitucional y legal de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.	44
2.1.1. Base constitucional de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.	41
2.1.2. Base legal de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.	61
2.1.2.1. Tipos de suspensión en el juicio de amparo indirecto.	64
a) Suspensión de oficio.	64
b) Suspensión a petición de parte agraviada.	70

CAPÍTULO III. INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1. Regulación jurídica del incidente de modificación o revocación a la suspensión por hecho superveniente.	82
3.2. Supuestos de procedencia de la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente.	92
3.3. Trámite para obtener la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente.	95

3.4. Recursos procedentes en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente.	102
---	-----

CAPÍTULO IV. INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR APARIENCIA DE BUEN DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. Jurisprudencias relativas a la apariencia del buen derecho.	105
--	-----

4.1.1. Resolución de la contradicción de tesis 3/95.	113
--	-----

4.1.2. Resolución de la contradicción de tesis 12/90.	126
---	-----

4.1.3. Análisis de las jurisprudencias relativas a la apariencia del buen derecho.	132
--	-----

4.1.4. Aplicación de las jurisprudencias relativas a la apariencia del buen derecho.	138
--	-----

4.2. Incidente de modificación o revocación a la suspensión por apariencia del buen derecho.	140
--	-----

4.3. Incorporación del criterio jurisprudencial de la apariencia del buen derecho en los proyectos de reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	141
--	-----

4.3.1. Proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	142
---	-----

4.3.2. Proyecto de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	145
---	-----

4.3.3. Análisis de los proyectos de reformas a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	153
--	-----

CONCLUSIONES.	159
------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	173
------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas uno de los grandes anhelos de los mexicanos es la credibilidad en los órganos encargados de la impartición de justicia, la confianza de que los asuntos que en ellos se ventilan sean resueltos por autoridades realmente capacitadas y de acuerdo a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

Colmar este anhelo no es tarea fácil, pero inspira la existencia de la institución jurídica denominada "juicio de amparo", que en más de una ocasión ha satisfecho tales extremos.

El "juicio de amparo" como el medio de defensa con mayor prestigio en nuestro país, es al que la sociedad identifica como el instrumento aniquilador de los actos ilegales.

El éxito que se le tribuye al juicio de amparo, en la mayoría de los casos, deriva de la oportuna suspensión de los actos reclamados aunque los que no son versados en la materia suelen confundirlos, pues muchas veces hemos escuchado que las personas o los medios de comunicación indican que un Juez de Distrito concedió el amparo que tan sólo unos días antes le fue presentado, cuando se sabe que debido a su substanciación ello resulta imposible, lo que implica que en realidad se refieren a la suspensión del acto en dicho amparo.

Reconocer que la sentencia emitida en un juicio de garantías tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, que posibilitó la oportuna suspensión del acto reclamado, como lo destaca el trillado pero eficaz ejemplo del quejoso que no tiene interés en que se declare la inconstitucionalidad del acto que ordena su muerte, si previamente no se suspende su ejecución; conlleva a

12

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

afirmar que de ninguna manera se puede pasar por alto el estudio de esta figura dentro del juicio de amparo.

Bajo este contexto resulta que el estudio de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, tampoco se limita al momento en que se resuelve, sino que abarca aquellos medios que se encuentran al alcance de las partes para cambiar su sentido, como son el recurso de revisión y la modificación o revocación a la suspensión por un hecho superveniente.

Mientras que para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que se pronuncia sobre la suspensión de los actos reclamados, existe una basta y clara reglamentación, para la revocación o modificación de la suspensión del acto reclamado por hecho superveniente, la simple referencia a la posibilidad de intentarla se contiene en el artículo 140 de la Ley de Amparo, por lo que desentrañar su naturaleza jurídica así como la forma en que la autoridad jurisdiccional ha de resolverla y determinar sus alcances, es tarea encomendada a la doctrina y a los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la expedición de tesis o jurisprudencias, donde también proliferan criterios encontrados.

Si parece un grave problema la falta de reglamentación de la revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente, entonces es difícil calificar la situación que originó la expedición de las jurisprudencias del *Fumus Boni Iuris* o la apariencia del buen derecho del año de 1996, que vinieron a cambiar integralmente la concepción original de la suspensión del acto reclamado.

Ciertamente, bajo el cuestionamiento de efectividad, la suspensión que "impedía el nacimiento o la continuación de los actos positivos reclamados por el quejoso a fin de evitarle daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, hasta el momento en que el

juicio se resolviera en definitiva", a partir del año de 1996, se convierte en la figura que "permite el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de tal manera que adelanta los efectos de la sentencia de fondo, puesto que puede operar respecto a actos consumados".

Es indudable que este criterio jurisprudencial, cuyo afanoso promotor fue el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en la medida que mutabilizó a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, imprimió diverso matiz a todos sus aspectos como la forma de resolverla, la determinación de sus efectos, su cumplimiento y obviamente la posibilidad de cambiar su sentido, específicamente modificándola o revocándola ante la existencia de un hecho superveniente, figura problemática en sí misma por la falta de reglamentación como se ha indicado.

Lógicamente la jurisprudencia de la apariencia del buen derecho, que se emitió con la buena intención de aumentar la efectividad de la suspensión del acto reclamado, originó cuestionamientos en el foro, recelo en su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales y finalmente criterios contradictorios e inseguridad para las partes integrantes del juicio de amparo.

Así mismo la apariencia del buen derecho, no resultó criterio exclusivo de las jurisprudencias del año 1996, sino que también se incorporó en el proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el mes de marzo de 2001 aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en el futuro es factible que adquieran el rango de norma jurídica.

También cabe destacar que en el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se avanza en la regulación de la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, por ende, la referencia de que proceda aplicando el criterio de la apariencia del buen derecho, es nula.

Exactamente este panorama y la forma en que se expuso, fueron el motor y delineador de presente trabajo, pues mediante la consulta de obras de reconocidos juristas, de revistas especializadas en derecho, de ensayos autoría de personas involucradas con esta ciencia social y a los que hoy en día fácilmente permite acceder el internet, de leyes y publicaciones efectuadas en periódicos oficiales, y obviamente, por diversos casos prácticos, los comentarios vertidos por quienes integran el Poder Judicial Federal y diversos abogados postulantes así como el sentir propio, resultado de lo que quizá pudiera calificarse como poca experiencia laboral, es lo que primeramente posibilita ofrecer al lector un amplio panorama del nacimiento y evolución que en nuestro país tuvo la "suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo" y desentrañar su naturaleza jurídica; para después hacer referencia a su actual fundamento constitucional y legal exclusivamente en el juicio de amparo indirecto y arribar a lo que se conoce como "modificación o revocación de la suspensión por la existencia de un hecho superveniente", donde se destaca que la falta de una reglamentación es suplida por la doctrina, y obviamente, por tesis y jurisprudencias que en algunas ocasiones no son uniformes y colocan a las partes integrantes del juicio de amparo en un estado de inseguridad jurídica, lo que además se analiza con el innovador criterio del "Fumus Boni iuris", que igualmente se incorpora en el proyecto de reformas constitucionales y en el de la nueva Ley de Amparo, promovidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde luego que para este planteamiento minado de dudas, críticas y cuestionamientos, en el presente trabajo también se ofrecen respuestas, opiniones y

conclusiones, con lo cual se evita actualizar el peligroso proverbio de que "es más fácil criticar que construir".

Obviamente tampoco se desconoce la imperfección en que se pudo incurrir al vertir respuestas u opiniones personales en el presente trabajo, debido al enorme camino por recorrer en el conocimiento o estudio del derecho, particularmente del juicio de amparo, de la suspensión del acto reclamado y de su modificación o revocación ante la existencia de un hecho superveniente aunada a la aplicación del criterio *Fumus Boni Iuris*, sin embargo, concientes de que no fueron ligeramente elaboradas se sostiene su validez, con la exclusiva esperanza de que puedan ser de interés, aún crítico, para alguna persona involucrada en la materia.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA JURÍDICA Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1. CONCEPTO DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Si "de nada le serviría al particular intentar el juicio de amparo, si no puede tener una protección efectiva de la Justicia Federal, que obtiene si a través de la suspensión logra que un acto reclamado de cualquier autoridad de la República, así sea de la más alta jerarquía, se paralice mientras no se dicte una resolución definitiva en el juicio de amparo", como lo sostiene el ministro Góngora Pimentel ¹, o bien, si el incidente de suspensión del acto reclamado "implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto de autoridad de privación respectivo), o de actos de difícil reparación jurídica o práctica", como acertadamente lo señala el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ², entonces se convierte en una cuestión de primer orden desentrañar la naturaleza jurídica de este incidente de suspensión, conceptualizarlo.

"La palabra "suspensión", de origen latino " suspensio, suspensionis", es la acción y efecto de "suspender". A su vez, el verbo "suspender" del latín "suspendere", en una de sus acepciones significa "detener o diferir por algún tiempo una acción u obrar" ³.

Ahora bien, el vocablo incidente deriva "del latín incidere que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a

¹ Góngora Pimentel Genaro, La suspensión en materia administrativa, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, p. 2.

² Burgoa C. Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1996, p. 422.

³ Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, p. 874.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."⁴

En nuestra materia el artículo 35 de la Ley de Amparo señala que:

"Art. 35. En los juicios de amparo no se substanciarán mas artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley..."

Todas estas ideas, transportadas al juicio de garantías, han originado que estudiosos como el Dr. Carlos Arellano García, manifieste lo siguiente:

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta en tanto se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada." ⁵

Así mismo, el Dr. Ignacio Burgoa señala:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano o de oficio, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los efectos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado". ⁶

⁴ Becerra Bautista José. Incidente. Verbo en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000, p. 1665.

⁵ Arellano García Carlos, Op. Cit. pp. 878 y 879.

⁶ Burgoa O. Ignacio, Op. Cit. p. 424.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concibiendo a la suspensión de los actos reclamados o de sus consecuencias, como una medida conservatoria de una situación existente y que por ello no crea derechos en favor del quejoso, ha emitido la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 1.6o.C.37 K

Página: 737

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2196/97. Adolfo Gándara Espinosa. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Pararon Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1053, página 729, de rubro: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA."

De lo anteriormente señalado podemos concluir que el incidente de suspensión en el juicio de garantías, llene las siguientes connotaciones:

- a) Proviene de autoridad competente bien sea un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o por un Juez de Primera Instancia o cualquier otra autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el mismo lugar donde se encuentre la autoridad ejecutora, pero resulte inexistente el juez de

primera instancia ante el que se deba promover el amparo en términos de lo previsto por los artículos 37, 38 y 144 de la Ley de Amparo e incluso por las autoridades responsables como se indica en el diverso artículo 170.

En relación a las facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito, se ha emitido el siguiente criterio de interpretación:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: V.1o.11 A

Página: 972

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER LO RELATIVO A UN DICTAMEN RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Si el acto reclamado lo constituye el dictamen relativo a una solicitud de restitución de tierras, los Tribunales Unitarios Agrarios, son los competentes para conocer de esas controversias, conforme a la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 en relación con el artículo 166 de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de juicios agrarios, tienen la facultad de proveer respecto a las diligencias precautorias necesarias, así como para acordar la suspensión del acto de autoridad, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo; por tanto, si la nueva Ley Agraria otorga a las autoridades agrarias las prerrogativas necesarias a efecto de suspender los actos reclamados, ello evidencia que la parte quejosa debe acudir a dicha autoridad antes de la presentación del juicio de garantías, pues ante éstas, mediante el juicio agrario, está en posibilidades de modificar, revocar o anular los actos reclamados."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Improcedencia 160/95. Quintina Sombra Escalante y otros. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaría: Myrna C. Osuna Lizárraga.

"DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN LOS LUGARES EN QUE NO RESIDE JUEZ DE DISTRITO.- En los lugares en que no reside juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tienen la facultad de recibir la demanda de amparo, para los efectos a que se contrae el artículo 38 de la Ley relativa; aunque sólo pueden suspender provisionalmente al acto reclamado,

cuando se trate de los actos a que expresamente se refiere el artículo 39."

Demanda de amparo interpuesta por Noé Garza contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otra.- Toca 4206-42 2º.- fallada en 21 de julio.- Por unanimidad de votos-Informe de 1942, Segunda Sala, Pág. 34.

b) Opera con relación a los actos reclamados en el juicio de garantías, los que invariablemente serán de naturaleza positiva.

c) Impide el nacimiento del acto reclamado o su continuación, por ende, incide sobre el actuar de las autoridades responsables de cualquier jerarquía de que se trate.

d) Tiene una vigencia meramente temporal, ya que no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia emitida en el respectivo juicio de garantías.

e) Su finalidad es mantener viva la materia del juicio de garantías o evitar que se causen a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación como lo refieren los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo.

Al vertir éstos razonamientos concluimos que si mientras en un juicio de garantías se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es factible restarles transitoriamente la fuerza ejecutoria que por naturaleza les corresponde, a fin de preservar la materia del propio juicio o evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, a través del denominado incidente de suspensión, entonces sin lugar a dudas a éste incidente se debe en gran medida el éxito del juicio de amparo.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ahora se trata de exponer la forma en que surgió y la evolución jurídica de nuestro juicio de garantías, el incidente de suspensión de los actos reclamados y el incidente de revocación o modificación a la suspensión por hecho superveniente, aclarando que para ello no se hace, sino retomar lo ya establecido en ordenamientos jurídicos precedentes y lo comentado por verdaderos investigadores en la materia y destacados juristas.

1.2.1. DERECHO NOVOHISPANO.

Para Andrés Lira González, una institución jurídica protectora de las personas se gestó desde la segunda mitad del siglo XVI hasta bien entrado el período nacional, como lo concluyó después de analizar más de 532 expedientes guardados en el Archivo General de la Nación y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla.

Dicha institución a la cual denominó "amparo", por ser el nombre que realmente se le asignó y "colonial" porque se desarrolló en el período en el que formamos parte de la corona española, se integró por la existencia de casos prácticos, más no por su previsión y establecimiento en una norma jurídica determinada.

La "petición de amparo" que los habitantes de Santiago Tlatelolco, efectuaron al rey el 1º de febrero de 1537 así como el "mandamiento de amparo" que el 15 de noviembre de 1582 dictó el virrey Martín López Gaona, destacan los elementos esenciales del "amparo colonial" a decir de Andrés Lira González, los que obviamente guardan estrecha relación con los que integran nuestro actual juicio de garantías, bastando para ello transcribir los citados casos de amparo colonial:

"Después que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se ha aprovechado (de las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlaltelolco), según e como es costumbre lo fazen os otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesion los ampararon nuestros predecesores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Magestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxelos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve."

"Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guauacuilán, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirve, Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestro en nuestra posesion, compadeciendose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera conviene...[siguen los nombres de los " principales " que representan al pueblo de Santiago Tlaltelolco]"

"Don Lorenzo Suaréz de Mendoza, etcétera. Por quanto Joachin, indio natural de la ciudad de Guexotzingo, a quien, por ser y haber estado enfermo, reservé y mandé

¹ Ura González Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Primera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1979, p p. 17 y 18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haber por reservado de la paga y satisfacción del tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de dicha reserva, le pretenden los principales Indios de la dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, (y) que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales, que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí; de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atento (a) que la merced y gracia que se le hizo (de librarlo de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo) no fue como restricción de que por ella hubiese de perder la propiedad de dichas tierras, sino las ampliase, las mandase amparar para que libremente las tenga y posea. Y por mí visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin indio dice, de su patrimonio, le ampare en la posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Conde de la Coruña (el virrey), Por mando de Su Excelencia (el virrey), Martín López Gaona (firma)"⁸

Teniendo la certeza de que proliferaron casos como los transcritos durante toda la época colonial, Andrés Lira González, define a la institución jurídica denominada "amparo colonial" de la siguiente forma: "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey, conociendo directamente, o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y dicta los daños actuales

⁸ Lira González Andrés, Op. Cit. p p. 20 y 21.

y/o futuros que se siguen por el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados; y sólo con el fin de protegerlos de la violación"⁹

Asimismo define al "mandamiento de amparo", que resulta ser el equivalente a una orden de cumplimiento de amparo, en los siguientes términos:

"El mandamiento de amparo, en cuanto parte final del proceso de amparo instruido ante la máxima autoridad colonial, el virrey, puede definirse como una disposición de la máxima autoridad, el virrey, quien obra como presidente de la Audiencia (supremo órgano judicial en Nueva España) o independientemente de ella en los casos de su competencia directa- dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas- caso muy frecuente como veremos- o no, ordenándose, según el caso, la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que puedan causarlos, sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta, y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado."¹⁰

Este jurista también sostiene que los primeros antecedentes del incidente de suspensión derivan de resoluciones emitidas en los juicios de amparo colonial, en donde se ordenaba a los alcaldes y corregidores que cesaran los actos de agravio, como en el caso ocurrido en 1591 en donde el virrey Don Luis de Velasco, dictó un mandamiento de efectos suspensivos en favor de los habitantes de Juxtlá, en los siguientes términos:

⁹ Lira González Andrés, Op. Cit. p. 35.

¹⁰ Ídem.

"... que por agora y hasta que por mí (dice el virrey) otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se inclulan en las dichas llanadas (de una estancia denominada Juxtila antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona... Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa y un años ..." ¹¹

En las anteriores aseveraciones, radica la afirmación de que el juicio de amparo, así como su respectivo incidente de suspensión, son instituciones jurídicas que han operado en el derecho mexicano desde hace más de un siglo, es decir, desde la época colonial en donde encontramos su antecedente más remoto.

1.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.

La primera Constitución mexicana que se aprobó en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, y que no entró en vigor debido a que se emitió antes de la consumación de la Independencia¹², se caracterizó por haber incluido el derecho que le asiste a la sociedad de establecer la forma de gobierno que más le convenga, en el reconocimiento que ésta tiene de su soberanía y en la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que puso de manifiesto el deseo de erradicar el absolutismo monárquico prevalectente con mayor auge en la época colonial.

Esta Constitución también colocó a todos los gobernados en situación de igualdad frente a la ley y elevó a la categoría de derechos de los gobernados las actuaciones legales de los funcionarios so pena de fincarles responsabilidad y proceder a la aplicación de castigos.

¹¹ Lira González Andrés, Op. Cit. p. 56.

¹² Sánchez Bringas Enrique, Derecho constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, p. 85.

Igualmente cabe destacar que los artículos 128 y 129 refirieron que el Supremo Gobierno, el Supremo Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, podrían hacer valer sus reflexiones respecto a la inconstitucionalidad de las leyes con el fin de obtener su anulación y para ello contaban con un plazo de 20 días, puesto que textualmente fueron redactados como sigue:

*"Artículo 128.- Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero a de ser dentro del termino perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso."*¹³

*"Artículo 129.- En caso que el Supremo Gobierno o Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasado seis meses. Pero si por el contrario se calificaré de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandara publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión publica obliguen a que se derogue o modifique."*¹⁴

Siendo estos los aspectos más relevantes de la Constitución que nos ocupa, destaca que ni aún con la precedente existencia del "amparo colonial" referido por Andrés Lira González, se reglamenta a esta institución y mucho menos a la correspondiente suspensión.

1.2.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Con la Constitución del 4 de octubre de 1824¹⁵, que fue la primera que tuvo aplicación en nuestro país, éste quedó conformado en un pacto federal con la obligación de respetar la supremacía constitucional.

¹³ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, *El amparo contra leyes*, Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1996, p. 39.

¹⁴ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, *Op. Cit.* p. 40.

¹⁵ Calzada Padrón Feilclano, *Derecho constitucional*, Editorial Oxford University Press-Haria México, S.A. de C.V., México 1998, p. 71.

El Consejo de Gobierno que entraría en funciones durante los recesos del Congreso General, velaría por la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, mientras que el reconocimiento expreso de los derechos del hombre y la forma de protegerlos, igualmente fueron regulados por la Constitución que nos ocupa.

El medio de control de la propia Constitución de 1824, quedó determinado en su artículo 137 fracción V párrafo sexto que textualmente indicaba:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

Fracción V.- Conocer:

Párrafo sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley"¹⁴

Como podrá observarse la Constitución de 1824, primordialmente sentó las bases para la organización política y administrativa así como la división territorial de cada uno de los estados integrantes de nuestro país, consagró la existencia del principio de supremacía constitucional y de legalidad de los actos de autoridad, así como la necesidad de resguardar los derechos fundamentales del hombre e incluso de evitar las infracciones a la Constitución y leyes generales, cuya regulación se efectuaría en una norma especial que nunca fue expedida, de lo que resulta la falta de un antecedente concreto de nuestro actual juicio de garantías y el correspondiente incidente de suspensión en esta Constitución.

¹⁴ Barragán Barragán José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, Primera Reimpresión, Editorial UNAM, México 1987, pp. 157 y 158.

1.2.4. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Cabe señalar ahora, que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por Alfonso Noriega¹⁷, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, además de que se refirieron al juicio de garantías, constituyen el segundo antecedente de la creación del Incidente de suspensión que se registra en nuestro país.

La primera de las leyes enunciadas consignó en su artículo 2º lo que se denominó derechos de los mexicanos y en su respectiva fracción III estableció la procedencia de la reclamación ante la Corte Suprema de Justicia de la Capital o el respectivo Tribunal Superior, según fuera el caso, contra los actos de expropiación por causa de utilidad pública, siendo posible la suspensión en la ejecución de dichos actos, hasta en tanto se dictara el fallo respectivo, lo que se advierte claramente de su redacción que quedó como sigue:

"III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fue calificada pro el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo se suspenderá la ejecución hasta el fallo." 18

Sin lugar a dudas, ésta si constituye una aportación a la actual regulación de las instituciones jurídicas que se analizan (juicio de garantías e incidente de suspensión), y lo

¹⁷ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, p. 992.

¹⁸ Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1998, Vigésimo primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, pp. 205 y 206.

que en las últimas décadas es aún más sorprendente a diversos estudiosos de la materia, es que derivaron de nuestra tradición jurídica mexicana.

1.2.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, la Junta Nacional Legislativa, elaboró las "Bases de Organización Política de la República Mexicana"¹⁹, las que en su artículo 9º detallaron las garantías individuales que correspondían a todos los gobernados, destacando que sus fracciones VIII y XI constituyen los antecedentes de los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que fueron redactados en los siguientes términos:

"VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares o eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a las que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes"

"XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes. La realización de tales actividades por las autoridades debe apegarse a la legalidad pues, han de verificarse los actos de las autoridades " con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."

En lo que respecta al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, cabe referir que los artículos 66 fracción XVII y 118 fracción XIV de las Bases Orgánicas que nos ocupan refirieron:

*"ARTÍCULO 66.- Son facultades del Congreso:
FRACCIÓN XVII.- Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases."*²⁰

¹⁹ Higuera Loyden Yolanda, *Dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000, p. 263.

²⁰ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Op. Cit., p. 49.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el artículo 118 se indicó que a la Corte Suprema de Justicia, le correspondía:

*"FRACCIÓN XIV: Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente"*²¹

De lo señalado tenemos que las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, sólo respondieron a la necesidad de un cambio de regulación jurídica en el que no se tenía la prioridad de instaurar un medio de defensa como es el juicio de garantías, mucho menos, de instituir su correspondiente incidente de suspensión.

1.2.6. PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En diciembre de 1846, el Congreso Constituyente designó a los miembros integrantes de la comisión encargada de elaborar el proyecto de la nueva Constitución, quienes bajo el argumento de una posible guerra con los Estados Unidos de Norteamérica y la posible ausencia de una Constitución durante dicho período, el día 5 de abril de 1847, emitieron un dictamen en el que propusieron la restauración de la Constitución de 1824, para que posteriormente fuera reformada por el Congreso²², sin embargo, Mariano Otero como disidente de tal opinión, emitió un voto particular que en la parte que nos interesa refirió:

"...no he vacitado en proponerle al Congreso que leve a grandes alturas el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y han producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de la aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley

²¹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, Op. Cit., p. 49.

²² Lara Ponte Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, p.67.

secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en el caso particular en que ellos debían herir la base importante..."²³

Tan sólo con algunas modificaciones el voto particular de Mariano Otero, se convirtió en el Acta de Reformas fue jurada el 21 de mayo de 1847²⁴, por lo que fue en su artículo 25 donde se instauró un medio de control constitucional bajo los siguientes términos:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya sea de la federación, ya sea de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular en que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."²⁵

Para el jurista Carlos Arellano García²⁶, el transcrito artículo 25 fue aplicado en la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito de San Luis Potosí, el día 13 de agosto de 1849²⁷, de lo que resulta que no fue letra muerta no obstante la inexistencia de una ley reglamentaria como lo han indicado estudiosos de la materia.

²³ Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 465.

²⁴ Moreno Daniel, Derecho constitucional mexicano, Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, p. 148.

²⁵ Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Décimo primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, p. 259.

²⁶ Arellano García Carlos, Op. Cit. p. 120.

²⁷ ibid p. 121. Esta sentencia fue redactada como sigue: "San Luis Potosí, agosto 13 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sean de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expedió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el curso queja dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas

Ahora bien, para el día 3 de febrero de 1849, fue cuando se presentó ante la Cámara de Diputados el primer proyecto de la Ley Reglamentaria del recurso de amparo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que elaboró Vicente Romero, pero sin que de ninguna forma fuera considerado, por lo que no fue sino hasta cinco años más tarde en febrero de 1852, cuando el Congreso de la Unión conoció del proyecto de "Ley Orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas" que formuló el Ministro de Justicia José Urbano Fonseca, mismo que no fue aprobado en la primera legislatura ordinaria, no obstante reguló los siguientes aspectos:

En el artículo 3º de este proyecto se determinó que el recurso de amparo era procedente contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya fueran de la Federación o de los Estados, siempre que resultaran violatorios de los derechos de los gobernados consignados en el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación.

De igual forma el artículo 4º establecía que del recurso de amparo conocería la Suprema Corte de Justicia o la Primera Sala de la misma Corte, asistida de dos ministros que fungieran como presidentes de la Segunda y Tercera Salas, bien fuera que los actos

en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Veristegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desvirtuado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zamano, primer suplente del juzgado del Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zamano, Manuel Arnola."

violatorios provinieran de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales en el primer caso y de los Estados en el segundo²⁸.

Por último el artículo 5º del proyecto que se analiza, textualmente precisaba:

"Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir desde luego a la corte de Justicia, lo hará ante el Tribunal Colegiado respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocuso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente".²⁹

Este precepto legal ha sido considerado como un antecedente más del incidente de suspensión del acto reclamado, sin embargo, cabe señalar que de su contenido podemos deducir que la Ley otorga una competencia sustituta a los Tribunales de Circuito para conocer de los recursos de amparo y así proteger a los gobernados de actos de autoridad contrarios a sus derechos, los cuales podrían ser irremediablemente conculcados si no pudieran ocurrir en amparo ante el respectivo órgano jurisdiccional, por razón de la distancia

En efecto, se le otorgaba a los Tribunales de Circuito, la facultad de resolver el recurso de amparo hecho valer por los habitantes de la República, lo cual claramente se infiere del mencionado artículo 5º cuando señala que si hallaren fundado el recurso, otorgaran el amparo, sin que sea óbice a lo anterior el precisar que se trata de una protección momentánea, ya que esto únicamente implica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinaría si la protección otorgada por el órgano que primeramente conoció del recurso continuaría o no surtiendo sus efectos, ya que debería confirmar o revocar la resolución emitida por el órgano jurisdiccional inferior.

²⁸ María Lozano José, *Estudio del derecho constitucional patrio*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, p.425.

²⁹ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, *Op. Cit.*, p. 53.

Bajo estos lineamientos estamos de acuerdo con el criterio vertido por Alfonso Noriega al analizar el artículo 5° de dicha Ley Orgánica, mismo que textualmente sostiene:

"Esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeta su resolución provisional a la definitiva de la Primera Sala de la Corte, ha sido considerada como una especie de suspensión del acto reclamado; pero, en mi opinión, esto es correcto siempre que se tenga en cuenta que, según se infiere del artículo 5° de la Ley de Urbano Fonseca, se trata de otorgar provisionalmente - momentáneamente- el amparo y no de hacer cesar la ejecución del acto. Así pues, en mi opinión, con la reserva hecha, la facultad mencionada puede ser considerada como un antecedente de la concesión provisional de la suspensión " ³⁰

1.2.7. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Conforme al Plan de Ayulla del 1° de marzo de 1854, el congreso extraordinario constituyente convocado por Juan Álvarez, inició la elaboración del proyecto de una nueva Constitución el día 14 de febrero de 1856, donde fue destacada la participación de Ponciano Arriaga³¹, quien sólo con algunas pequeñas correcciones de estilo redactó los artículos 14, 16, 101, 102 y 126 de la Carta Fundamental que fue aprobada el 5 de febrero de 1857, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley"

³⁰ Noriega Alfonso, Op. Cit. pp. 993 y 994.

³¹ Sánchez Bringas Enrique, Op. Cit. p. 95.

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

"ARTÍCULO 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."³²

"ARTÍCULO 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."³³

"ARTÍCULO 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se resguardaron en los artículos 14 y 16 así como el principio de supremacía constitucional referida en el artículo 126 y en particular el establecimiento del "juicio de amparo" competencia de los Tribunales Federales, el cual se seguiría a instancia de parte agraviada y estaría sujeto al principio de relatividad de las sentencias o formula Otero, como se indicó en los artículos 101 y 102, son los aspectos que en nuestra materia fueron regulados por la Constitución de

³² Barragán Barragán José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, Primera reimpresión, Editorial UNAM, México 1987, p. 19.

³³ Barragán Barragán José, *Op. Cit.*, p. 19.

1857, de lo que resulta que en ella no encontramos ninguna referencia en torno al incidente de suspensión.

1.2.8. LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1861.

Con fecha 30 de noviembre de 1861 y después de varias discusiones el entonces Presidente de la República Benito Juárez promulgó la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que rige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", cuyo proyecto fue elaborado por Manuel Dublán.³⁴

Este ordenamiento es considerado como la primera Ley de Amparo, ya que en su artículo 2º otorgaba el derecho de ocurrir a la justicia federal en demanda de amparo y protección a los habitantes de la República que en relación a su persona o intereses tuvieran la convicción de que habían sido violadas las garantías otorgadas por la Constitución, el artículo 3º disponía que la autoridad competente era el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad responsable, el cual a decir del artículo 4º debería correr traslado de la demanda por un término de dos días máximo al promotor fiscal y después del tercer día decidir si habría o no el juicio conforme a lo establecido en el artículo 101 Constitucional.

Si el juicio resultaba procedente, se comunicaría a cada una de las partes, según lo precisaba el artículo 5º y se mandaría a abrir un periodo de pruebas que no excedería de ocho días si el juez estimaba necesario esclarecer algún hecho, para después celebrar una audiencia en donde se oíría a las partes y dictaría la resolución

³⁴ Chávez Padrón Martha, *Evolución del Juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1990, p.p. 69 y 70.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondiente dentro de los seis días siguientes como lo señalaban los artículos 6 y 8 respectivamente, contra la cual procedía el recurso de apelación del conocimiento del Tribunal de Circuito, por lo que una vez confirmada causaba estado, pero en caos de que fuera revocada o modificada originaba la interposición del recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.

Con relación al incidente suspensión, el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 1861, precisaba:

*"El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse al juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."*³⁵

De lo anteriormente señalado se colige que la procedencia de la suspensión únicamente quedaba sujeta a la apreciación subjetiva de los jueces federales, lo cual se tradujo en inseguridad jurídica para quienes solicitaban la medida cautelar y en una fuente inagotable de resoluciones arbitrarias.

1.2.9. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

El proyecto de segunda Ley de Amparo elaborado por el Ministro de Justicia e Instrucción Ignacio Mariscal el 30 de octubre de 1868, que fue aprobado por el Congreso de la Unión originando la expedición de la "Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo" del 20 de enero de 1869³⁴, plasmó la evolución que en su

³⁵ Burgoa O. Ignacio, *El juicio de amparo*, Trigésimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999, p. 707.

³⁴ Chávez Padrón Martha, *Op. Cit.* p.p. 73, 74 y 75.

reglamentación jurídica sufrió la Institución protectora de los gobernados contra actos Inconstitucionales y la correspondiente suspensión de los mismos.

Ciertamente en sus treinta y un artículos y sobre todo en el primer capítulo denominado "Introducción al recurso de amparo y suspensión del acto reclamado", consagró el principio de definitividad e indicó que restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional era el objeto de la instancia agotada, mientras que a la suspensión se le delineó de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 3.- Es juez de primera instancia el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado"*³⁷

*"ARTÍCULO 5.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agrava, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiese urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor"*³⁸

*"ARTÍCULO 6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta Ley"*³⁹

Sin lugar a dudas el artículo 5º reguló la suspensión a petición de parte agraviada y se destacó que sería en una resolución diversa a la que resolviera el fondo de la cuestión planteada, lo que hizo patente su perfil incidental, mientras que al referir su otorgamiento en casos de notoria urgencia y con el sólo escrito del actor

³⁷ L. Vallarta Ignacio, Obras *El juicio de amparo y el writ of habeas hábeas*, Tomo V, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1989, p. 6.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

Intrínsecamente aportó lo que hoy conocemos como suspensión provisional y suspensión definitiva.

En cuanto a la utilización de las palabras " El Juez puede suspender" y " Podrá dictar la suspensión", que se advierten en los transcritos artículos 3º y 6º, cabe referir que originaron la polémica en torno a la existencia de una facultad discrecional de los Jueces para conceder la medida cautelar y la consecuente falta de uniformidad de criterios y expedición de resoluciones de suspensión contradictorias, mismas que se dilucidaron con los criterios vertidos en los votos particulares del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ignacio Luis Vallarta, en los que sostuvo que los Jueces de Distrito no tenían "amplias facultades para hacer lo que a su capricho cuadre" al resolver la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, sino que estaban obligados a concederla en casos de "urgencia notoria" conforme a lo señalado en el artículo 5º de la misma ley, recordando que su artículo 25 refería que la instancia tenía por objeto restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada so pena de incurrir en responsabilidad bajo el señalamiento efectuado en el diverso artículo 7º, lo que substancialmente se integró en la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de enero de 1879, que me permito transcribir:

"1º.- Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los jueces de distrito los artículos 3º, 5º y 6º de la Ley del 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esta misma ley, declara que es causa de responsabilidad el decretar o no la suspensión del acto reclamado de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que el juez está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad; 2º. Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu, y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que

⁴⁰ Noriega Alfonso, Op. Cit. p.p. 997 y 998.

deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto tan importante:

3°. Que una de esas reglas si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la Ley del 20 de enero citada, porque si el fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso o indiscutible decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consuma de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución deduciéndose que por una razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta: 4°. Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para informar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la Ley del 20 de enero en el sentido que el espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar cada caso, que viene a su conocimiento; 5°. Que en el presente caso, a la razón invocada por el juez de distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables al quejoso en su opinión e intereses infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto: 6°. Que aunque la parte final del artículo 6°, de la Ley del 20 de enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto puede significar que, cuando algún juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o aumentar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus

funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución misma o la Ley de Amparo, o ha suspendido una elección, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte de Justicia ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias alentatorias no se lleven a efecto.." ⁴¹

Por último sólo resta aclarar que la Ley en estudio omitió el establecimiento de un recurso en contra de la resolución de suspensión así como en contra de aquellas que se dictaran en su cumplimiento, no obstante concedió a la Corte la facultad de ordenar al Tribunal de Circuito correspondiente que formara causa suspendiendo o separando al Juez de Distrito que se encontrara hubiera violado la ley y esta misma facultad de encauzamiento la tenía el propio Juez de Distrito respecto de las autoridades responsables y aún respecto de los superiores de las responsables, por desacato de las distintas resoluciones dictadas durante el juicio de amparo o una vez concluido éste y acerca de aquellos que se dictaran en ejecución de la propia sentencia y que significaron también la innegable previsión de que dicha desobediencia podía presentarse.

1.2.10. LEY DE AMPARO DE 1882.

El anteproyecto elaborado por Ignacio Luis Vallarta, mismo que sirvió de base a la iniciativa de Ley de Amparo de 1882⁴² presentada por el Secretario de Justicia e Institución Pública Ezequiel Montes al Congreso de la Unión, el 4 de octubre de 1881, además de introducir la figura de la suplencia de la queja en el juicio de garantías, es el ordenamiento jurídico que estableció las características esenciales de nuestro actual

⁴¹ Bazarte Cerdán Willebarido, *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México 1975, pp. 7-16.

⁴² Noriaga Alfonso, Op. Cit. p. 999.

incidente de suspensión y el que por vez primera estableció la posibilidad de que la resolución emitida en él, podía ser modificada ante la realización de un hecho ocurrido con posterioridad.

En efecto el artículo 11 de la que podríamos denominar como la tercera Ley Reglamentaria del juicio de amparo, textualmente disponía:

*"El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley"*⁴³

Como se observa este precepto legal incluyó el procedimiento relativo a la suspensión del acto reclamado, que sólo con algunas pequeñas modificaciones subsiste en la actualidad, además de que ya se habló de la suspensión de oficio, a instancia de parte agraviada y obviamente de la provisional y la definitiva que incluso en casos urgentes podría efectuarse en la vía telegráfica con la posterior presentación de la demanda escrita según el texto del artículo 8º.

Así mismo el artículo 12 limitó los casos en el Juez de Distrito debería decretar la suspensión de plano, al establecer que sólo era procedente cuando se tratara de un acto que sin causar perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero fuera de difícil reparación física, legal o moral el daño que produjera al quejoso su ejecución, o bien, que se tratara de la ejecución de la pena de muerte, destierro o de alguno de los actos prohibidos por la Constitución General, facultad que incluso tenían los jueces de

⁴³ Noriega Alfonso, Op. Cit. p.p. 999 y 1000.

paz o los que administraran justicia en aquellos lugares donde no hubiera Jueces de Distrito.

De igual forma el artículo 13 estableció la exigencia de que se otorgara fianza para garantizar los daños que pudiera generar la concesión de la suspensión en los casos en que el perjuicio del acto fuera estimable en dinero, lo que debería ser a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal; el artículo 14 determinó que la suspensión en materia penal tendría el efecto de que el preso quedara a disposición del juez federal quien debería tomar las providencias necesarias para su aseguramiento y evitar que pudiera impedirse la ejecución de la sentencia que no lo favoreciera; el artículo 15 dispuso que tratándose de exacciones de dinero la suspensión podría decretarse previo depósito ante la oficina recaudadora para que fuera entregada al quejoso o a la autoridad responsable, según se concediera o negara el amparo; el artículo 16 previó la posibilidad de que la suspensión se modificara por un hecho que la justificara y el artículo 17 determinó que en contra de la resolución correspondiente a la medida cautelar procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Especial importancia reviste el señalar que el artículo 18 preveía que era de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que era objeto de la queja, cuando su ejecución fuera irreparable y se consumara de tal modo que no se pudieran restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, lo que relacionado con los artículos 13, 17, 18, 39, 63, 64, 66, 67 y 68 hace patente que se otorgó a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para ordenar a los Magistrados el encausamiento de los juicios de amparo que concedieran o negaran la suspensión contraviniendo lo expresamente señalado en la misma ley o de aquellos que no dieran trámite al recurso de revisión interpuesta en contra de la resolución que concediera o negara la suspensión, para efectuar la aplicación de sanciones como la destitución y la prisión de uno a seis años cuando se tratara de condenación a muerte o de seis meses a tres años

cuando hubiera dolo o de suspensión por un año cuando sólo hubiera mediado descuido, previniéndose también la obligación de indemnizar con excepción de los "casos dudosos", que eran aquellos respecto de los cuales aún no se había pronunciado la jurisprudencia.

Así mismo el artículo 26 refería que ni siquiera la excusa o el impedimento inhabilitaban a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre la suspensión del acto reclamado que no admitiera demora, mientras que el diverso artículo 19 hizo énfasis en que las resoluciones de suspensión debían ejecutarse en los términos ordenados para las sentencias del juicio, excluyéndose en dicha ley la obligación de promover la suspensión en papel timbrado.

De lo anteriormente señalado se deduce la importancia que tuvo esta Ley del 14 de diciembre de 1882, en la regulación jurídica de las instituciones que se analizan por lo que nada queda por agregar.

1.2.11. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Aún cuando el juicio de amparo presentaba características propias que hacían necesaria la expedición de un ordenamiento jurídico especial en la materia y con mayor razón si se considera que derivaba de lo dispuesto por los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, ello no fue obstáculo para que en un intento por unificar a todos los procesos federales, se le incluyera en el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897⁴⁴, que se emitió durante el gobierno del General Porfirio Díaz Mori.

⁴⁴ Chávez Padrón Martha, Op. Cit., p. 84.

Ciertamente los artículos 745 a 849 del capítulo VI de dicho ordenamiento jurídico regularon a nuestro juicio de amparo, como ya se le denominó expresamente e incluyeron una sección denominada "De los casos de improcedencia", además de referir que sólo se le permilla presentar pruebas y formular alegatos a la autoridad responsable y a la parte contraria del agraviado en el negocio judicial del orden civil si fuera el caso, ya que no se les reconocía como partes aún cuando ya se empezaba a delinear el carácter de autoridad responsable y de tercero perjudicado que respectivamente les asistía, ello sin pasar desapercibido que por primera vez se reguló al recurso de queja que podía ser interpuesto ante la Suprema Corte, por las partes, por las responsables o por cualquier tercero que se considerara agraviado, para pedir que revisara los actos del inferior, cuando consideraran que una sentencia no se cumplía por exceso o defecto.

En cuanto al incidente de suspensión la mayor aportación de éste Código se encuentra en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 783.- El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste"

"ARTÍCULO 798.- No cabe suspensión de actos negativo. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa"

"ARTÍCULO 781.- El auto en el que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo. Si el juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente"

El artículo 783 destaca la necesidad de que el incidente que nos ocupa se tramite por cuerda separada del principal; mientras que el artículo 798 delineó la procedencia de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suspensión únicamente respecto a los actos positivos, reconociendo que también podían tener ese carácter aquellos que derivaran de actos negativos, siendo obligación del juzgador analizar tal supuesto, así como hacer cumplir sus resoluciones de suspensión aún cuando se hubieran recurrido ante la Suprema Corte como se indicaba en el artículo 781, que es un criterio contrario al consignado en el artículo 139 de nuestra actual Ley de Amparo.

Igualmente se aludió al recurso de revisión en contra del auto que concediera, negara o revocara la suspensión, pudiendo negarse, revocarse o concederse por hechos supervenientes, alcanzando también la facultad de interponerlo, el tercero perjudicado cuando se tratara de negocios judiciales del orden civil y el promotor fiscal, como parte, cuando afectara los intereses de la sociedad, precisándose en detalle la forma y tiempo de su interposición, aún telegráficamente, según los artículos 791, 792, 793, 794, 795 y 796, destacando además el contenido del artículo 797 que señalaba que para llevar a efecto el auto de suspensión, se actuaría como en ejecución de sentencias, lo que hace patente que serían las posteriores legislaciones las que perfeccionarían al incidente de suspensión que nos ocupa, puesto que sus características básicas ya se encontraban delineadas.

1.2.12. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

Ante la proliferación de los juicios de amparo en materia civil, fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908⁴⁵, donde se efectuó su regulación, lo que se considera ilógico al tener presente que ésta instancia podía agotarse en otras materias aún cuando en la práctica se hubieran presentado en un menor número de casos.

⁴⁵ Chávez Padrón Martha, Op. Cit. p 89.

Con la salvedad apuntada, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, tuvo aciertos en la regulación de la institución que nos ocupa que incluso permanecen incólumes hasta nuestros días, como fue el establecer la figura de la prevención con relación al escrito de demanda; que a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al agente del Ministerio Público que substituyó a la denominación de Promotor Fiscal, les asistía el carácter de partes; que la prueba de absolución de posiciones no era admisible; que en el cumplimiento de la sentencia podía intervenir una autoridad diversa de la responsable, por lo que sólo hasta lograr dicho cumplimiento podría ordenarse el archivo de un expediente, en los casos en que el acto reclamado fuera la preservación de la vida, la libertad o se tratara de alguno de los prohibidos en la Constitución.

También refirió que no era aplicable la suplencia de la queja en materia civil y es en este ordenamiento jurídico donde se encuentra el antecedente de la caducidad de la instancia, al referir que se presumía el desistimiento por la falta de promoción del quejoso durante el término de veinte días.

En cuando al incidente de suspensión, la regulación fue en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 708.- La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte agraviada en los casos y términos que previene este capítulo."

"ARTÍCULO 709.-Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;*
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.."*

"ARTÍCULO 710.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente conforme a las siguientes disposiciones."

"ARTÍCULO 711.- La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación lo que causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero: el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán la facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio."

"ARTÍCULO 712.- La suspensión bajo la fianza a que se refiere el artículo anterior, cuando no se trate de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haber suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso."

"ARTÍCULO 713.- En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente o el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto."

"ARTÍCULO 715.- La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa."

"ARTÍCULO 716.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oír dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión."

"ARTÍCULO 721.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."

En estos preceptos legales destaca el reconocimiento expreso en torno a la existencia de la suspensión de oficio, a petición de parte agravada y de la provisional y definitiva, la inclusión de la contraafianza para que no surtiera efectos la suspensión en aquellos casos que no fueran del orden penal así como de la expresión "motivo superveniente" que podría originar la revocación de la resolución de suspensión.

1.2.13. LEY DE AMPARO DE 1919.

El 21 de noviembre de 1916 se instauró en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente convocado por el Presidente de la República Venustiano Carranza, que tendría por objeto expedir la nueva Carta Fundamental⁴⁶, por lo que en su respectivo proyecto se reconoció que los abusos y excesos de las autoridades sólo se podían reprimir mediante el juicio de amparo que con algunas reminiscencias, ya había demostrado su éxito.

Por tanto el día 5 de febrero de 1917 en que fue expedido nuestro máximo ordenamiento jurídico, refirió en su artículo 107 aprobado con un total de 139 votos y sólo 4 en contra, lo siguiente:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que hable el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agravada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que,

⁴⁶ Arellano García Carlos, Op. Cit. p. 137.

cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida el amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como la regla anterior;

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejará nota en los autos;

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndola por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designara, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez

de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitando la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, u a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que juzgue.

XII.- Los alcaldes y carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de una detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de peste sobre dicho particular en el acto mismo que concluido el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención."⁴⁷

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

Es evidente que la redacción extensa de éste artículo derivó del establecimiento de las bases para la procedencia y substanciación del juicio de amparo a las cuales indiscutiblemente debería ceñirse su ley reglamentaria.

Con dicho antecedente fue que el día 23 de octubre de 1919, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", por lo que primero se destaca que se refirió al artículo 104 debido a que regulaba al recurso de suplica competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que opcionalmente podían agotar los gobernados en contra de las sentencias emitidas en segunda instancia siempre y cuando se tratara de controversias del orden criminal y civil que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, desconociéndose la razón por la que se omitió referir al transcrito artículo 107, no obstante en segundo lugar se destaca que dotó al juicio de amparo de rasgos que prevalecen en nuestros días.

Ciertamente, la mencionada ley se ocupó de dividir al amparo en "directo" para el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en "indirecto" para que en primera instancia conociera un Juez de Distrito y en la revisión que se promovía a solicitud de las partes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes igualmente se encargarían de vigilar el cumplimiento de las sentencias, supuesto para el que también se estableció el recurso de queja por exceso o defecto; acertadamente se eliminó la figura de la caducidad y se indicó que la aplicación de la jurisprudencia sería obligatoria mientras que el capítulo denominado "De la suspensión del acto reclamado", indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas dictadas en juicios penales o civiles la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se

fija para la interponer este recurso, exhibiendo con la demanda tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiese, si el asunto fuese penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas ante la autoridad que conozca el amparo."⁴⁸

"ARTÍCULO 52.-En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámite de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de la fianza o contrafianza se dictarán de plano, dentro de igual término."⁴⁹

"ARTÍCULO 53.- La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada por el juez de Distrito, ante quien se interpone la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes."⁵⁰

"ARTÍCULO 54.-Procede la suspensión de oficio:

- I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada."⁵¹

"ARTÍCULO 55.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aún en el caso de la fracción IX del artículo 107 Constitucional conforme a las siguientes disposiciones:

- I.- La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;
- II.- Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1919.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haber suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51."⁵²

"ARTÍCULO 56.- En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejosos, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará, bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de sesenta y dos horas, tomando las providencias que se estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictar la suspensión en forma, deja sin efecto la providencia mencionada."⁵³

"ARTÍCULO 58.-La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica respectiva y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida, de su persona de la cual trate de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes, de mutilación, marcas azotes, palos o tormentos, se tramitará por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes, siendo la responsabilidad penal de las oficinas transmisoras la injustificada demora que sufre la petición referida en llegar a la autoridad a que se dirige. La misma referencia debe darse a la resolución que dicte el juez respectivo acordando la suspensión del acto reclamado, la cual se tramitará por la vía telegráfica, sin costo del interesado, a la autoridad responsable, y así lo ordenará el juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituye un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, que para los efectos de esta disposición se declara vigente en toda la República."⁵⁴

"ARTÍCULO 59.- Promovida la suspensión que deba decretarse de oficio el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al coligante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentasen en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

En los casos urgentes, el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por la vía telegráfica. En todo caso la hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”⁵⁵

En estos preceptos destaca que no existió distinción en cuanto a la procedencia de la suspensión tratándose de amparo directo e indirecto, que se instauró la celebración de una audiencia incidental, mientras que en el diverso artículo 63 se estableció la posibilidad de que la resolución de suspensión fuera revocada por una causa superveniente.

1.2.14. LEY DE AMPARO DE 1936.

Después de 19 años de vigencia de la primera Ley Reglamentaria del juicio de amparo previsto en la Constitución de 1917, el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza, envió al Congreso de la Unión el nuevo proyecto de dicha Ley, mismo que se promulgó por el general Lázaro Cárdenas y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936 para entrar en vigor al día siguiente⁵⁶.

Esta "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por primera vez determinó que era procedente el juicio de amparo directo contra los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que tratándose de los amparos en materia administrativa era necesario cumplir el principio de definitividad, mientras que la figura de la caducidad resurgió para desahogar a los tribunales federales del cúmulo de asuntos que los embargaban.

⁵⁵ *idem.*

⁵⁶ Arellano García Carlos, Op. Cit. p. 145.

La suspensión se divide en aquella que corresponde al amparo directo y al amparo indirecto, con la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas documentales y la Inspección ocular, limitando para los asuntos en que hubiera peligro para la conservación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el ofrecimiento de la prueba testimonial.

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte era necesario que no se causara perjuicio al interés general ni se contravinieran disposiciones de orden público, que substituyó a la exigencia de no causar daño a la sociedad o al Estado, puesto que el artículo 124 fue redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se sigan perjuicios al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que hubrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."⁵⁷

El procedimiento para hacer efectivas las fianzas y contrafianzas otorgadas durante los incidentes de suspensión quedó claramente definido así como la revocación de la suspensión por causa superveniente que la justificara y la procedencia del recurso de revisión en contra de sus resoluciones, que resultaron ser sus aportaciones más destacadas.

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1936.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950 A LA LEY DE AMPARO DE 1936.

Con fecha 19 de febrero de 1951 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del 30 de diciembre de 1950, emitido por el Presidente de la República, a través del cual se reformaron diversos ordenamientos jurídicos reguladores del juicio de amparo.

Por ello tenemos que el artículo 107 constitucional determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito también podrían conocer de algunos amparos directos y de recursos interpuestos en contra de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, por lo que después se establecieron en las ciudades de Puebla, Veracruz, Guadalajara, Monterrey y el Distrito Federal; igualmente se indicó que debería decretarse el sobreseimiento del juicio cuando no se verificara ninguna actuación por el lapso de 180 días y respecto al incidente de suspensión su fracción X indicaba que los actos reclamados podrían ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determinará la ley reglamentaria, para lo cual se debería tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de poder reparar los daños y perjuicios que con su ejecución pudiera sufrir el agraviado así como los que origine al interés público y al tercero perjudicado.

Como se observa es a partir de esta fecha cuando se determinó que para la procedencia de la suspensión el juzgador debería prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, criterio este que como veremos más adelante, no es tomado en consideración durante muchos años, sino hasta 1996 fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia relativa a la apariencia del buen derecho en el otorgamiento de las medidas cautelares.

A raíz de esta reforma la Ley de Amparo de 1936, también sufrió modificaciones, pues se determinó que no era procedente la suspensión que solicitara el quejoso cuando

permitiera el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave; el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, en virtud de que ello sí causa perjuicio al interés general y contraviene disposiciones de orden público, lo cual constituye la esencia de la naturaleza de la violación alegada a que se refería la fracción X del artículo constitucional mencionado⁵⁸.

b) REFORMAS DEL 15 DE ENERO DE 1988 A LA LEY DE AMPARO DE 1936.

Como es fácil suponer la Ley de Amparo de 1936, además de la reforma del 30 de diciembre de 1950, sufrió muchas otras, sin embargo, para los efectos del presente trabajo la que ahora interesa es la realizada el 15 de enero de 1988, para lo cual únicamente basta señalar que con ella se excluyó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, quedando esta competencia reservada a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero en este último caso vía recurso de queja o recurso de revisión.

⁵⁸ Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1950.

CAPITULO II.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Sin lugar a dudas el conocimiento adquirido en numerosos juicios de amparo, los problemas jurídicos suscitados y criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales federales, también inspiraron al constituyente de 1917, la redacción de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, pues como se indicó en el capítulo precedente, únicamente con pequeñas reformas permanecen incólumes las bases que otorgaron a la figura jurídica preservadora de las garantías individuales de los gobernados.

De ahí que el análisis del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado en el mismo, sólo se explica atendiendo a lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales, para después abordar lo que señala su ordenamiento jurídico reglamentario y otras normas complementarias.

2.1.1. BASE CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 103 constitucional, expresamente determina que el juicio de amparo procede contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad

federal, para lo cual son autoridades competentes los Tribunales de la Federación, lo que remite a lo dispuesto en el primer párrafo del diverso artículo 94, el cual establece:

*"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."*⁵⁹

Del análisis de ambos preceptos constitucionales arribamos a la determinación de que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito o a los Jueces de Distrito conocer de los juicios de amparo, consecuentemente de la suspensión del acto reclamado en los mismos, sin embargo, para determinar los supuestos, condiciones y excepciones en que ello acontece, es importante analizar el artículo 107 de la propia Constitución⁶⁰, que indica:

ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

DETERMINACIÓN DE BASES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Alude a la necesaria petición de parte agraviada y al interés jurídico como elemento de procedencia del juicio de amparo.

Consagra el principio de relatividad de las sentencias o "Fórmula Otero".

⁵⁹ Véase el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁰ Véase el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta:

iii. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea

Establece la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en casos especiales.

Consigna expresamente la suplencia de la queja en materia agraria y excluye el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal o caducidad de la instancia, con el afán de otorgar una mejor protección a los ejidatarios o comuneros en lo particular o conformados en núcleos de población.

Se consagra al principio de definitividad.

que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

Consagra una excepción al principio de definitividad en materia administrativa, en relación directa con la suspensión del acto reclamado.

Determina la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial.

los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten:

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Consigna los casos de excepción en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciendo su facultad de atracción o a solicitud de un Tribunal Colegiado de Circuito, conoce de los juicios de amparo directo.

trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos

Se refiere al amparo indirecto presentado por un tercero extraño a juicio y el relativo a la materia administrativa, determinando la competencia exclusiva de los Juzgados de Distrito y la forma en que deberá substanciarlos.

Establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en amparo indirecto de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, ejerciendo su facultad de atracción o a petición fundada de un Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Se refiere al juicio de amparo contra leyes.

comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales:

(Derogado)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los

Por exclusión se determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias de los juicios de amparo indirecto.

Establece el caso de excepción en que en un amparo directo existen dos instancias.

Se refiere a la posibilidad de que en los juicios de amparo directo o indirecto se suspendan los actos reclamados, indicando los elementos que deberán ser considerados por el juzgador para determinar su procedencia.

que la suspensión origine a terceros perjudicados y el Interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

VI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito:

VII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley

Establece la forma en que deberá otorgarse la suspensión en materia penal y civil, determinando para ésta última condicionantes de efectividad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Determina la forma de solicitar la suspensión de los actos reclamados en amparo directo y las autoridades encargadas de su conocimiento así como las competentes tratándose de amparo indirecto.

Establece el supuesto de jurisdicción concurrente tratándose del juicio de amparo en materia penal.

Establece el supuesto de jurisdicción auxiliar tratándose de amparo indirecto y de la suspensión del acto reclamado en el mismo.

determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción:

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la

Se refiere a la creación de jurisprudencia por denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o las salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación obligatoria con excepción de los asuntos de los que emanen.

Especifica que en los juicios de amparo directo e indirecto en materia civil o administrativa se decretará el sobreseimiento por inactividad procesal

caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida:

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la

o caducidad de la instancia, por lo que en este último caso la sentencia recurrida quedará firme.

Expresamente se indica que el Procurador o el Agente del Ministerio Público, es parte integrante en todos los juicios de amparo con independencia de que se abstengan de intervenir en los mismos, como generalmente ocurre en la práctica.

Se determina que la repetición del acto reclamado y el incumplimiento de la sentencia en forma inexcusable, de acuerdo a la calificación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, origina la separación del cargo que ejerce la autoridad responsable y su consignación a un Juez de Distrito en Materia Penal, para la aplicación de la sanción que resulte procedente, por lo que igualmente deberá efectuarse el cumplimiento sustituto de la sentencia en caso de ser procedente y factible.

sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Derogada."

Después del análisis somero de lo referido en el artículo 107 constitucional, no cabe duda que efectivamente es determinante de las bases inherentes a la substanciación del juicio de garantías, sin embargo, para el real conocimiento del objeto de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, los lineamientos impuestos al juzgador para determinar su procedencia así como las condicionantes de efectividad reservadas a las materias penal y civil y demás rasgos característicos, de especial interés resulta desmembrar la redacción de su fracción X.

Con la referencia apuntada indicamos enlances que la fracción X del artículo en estudio, primero refiere que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, lo



Refiere la aplicación de una sanción para evitar que se ejecute el acto reclamado o no se garantice la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado.

que obliga a desentrañar su naturaleza jurídica para determinar si el juzgador, puede conceder o negar la suspensión en un juicio de amparo indirecto.

En primer término debe considerarse la existencia del acto reclamado como lo refiere el ministro Góngora Pimentel ⁶¹, en atención a lo cual se debe constatar si se acredita de la siguiente forma:

- Por el ofrecimiento de la prueba documental, de inspección ocular e incluso de la prueba testimonial que en materia penal, realice alguna de las partes integrantes del juicio de garantías:
- Por el reconocimiento expreso que la propia autoridad responsable efectúe, en torno a la existencia del acto reclamado, o bien:
- En forma presuntiva, la cual opera cuando no obstante la notificación de requerimiento del informe previo de las autoridades responsables, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para el verificativo de la audiencia incidental, éstas son omisas en rendirlo, dicho en otras palabras, que ante la conducta omisa de las autoridades responsables consistente en no haber rendido sus respectivos informes previos a pesar de la legal notificación que en este sentido se les efectúo, opera en su perjuicio la presunción de certeza de los actos reclamados en el juicio de garantías como lo indica el jurista Arturo González Cosío ⁶².

⁶¹ Góngora Pimentel Genaro. Op. Cit. p. 29

⁶² González Cosío Arturo. El juicio de amparo. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, p. 211.

Esta presunción *juris tantum*, sólo opera para efectos de la suspensión, pues en el fondo del juicio el quejoso conserva la obligación de acreditar la existencia de los actos reclamados, so pena de actualizar una causal de improcedencia.

Ahora bien, si el acto reclamado no existe, pero es inminente su realización, por ser consecuencia legal o necesaria de otro, cuya existencia está acreditada en autos, el juzgador puede conceder la suspensión como lo señala el maestro Ignacio Burgoa ⁶³.

Por consiguiente, si los actos existentes e inminentes pueden ser materia de la suspensión que se analiza, con relación a aquellos actos inexistentes o futuros e inciertos, el respectivo juez de distrito no puede decretar la suspensión por no ser susceptibles de ejecutarse.

En segundo lugar se debe considerar la actividad realizada por las autoridades responsables, para determinar si los actos reclamados en un juicio de garantías se clasifican en positivos, negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos y declarativos, pues ello igualmente conducirá al juzgador a negar o conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Es decir, si los actos positivos implican un hacer por parte de las autoridades responsables, entonces ellos son susceptibles de suspenderse, caso contrario, al de los actos negativos debido a que no se puede obligar a la autoridad responsable a efectuar una conducta cuya omisión o negación es reclamada en el juicio de garantías, ya que se daría a la suspensión efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del asunto ⁶⁴.

⁶³ Burgoa O. Ignacio, *El Juicio de amparo*, Op.Cit. p. 716.

⁶⁴ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit. p.p. 46 y 47.

Cabe aclarar que cuando un acto negativo, bien sea, porque la autoridad simplemente incurre en una abstención o por que expresamente se niega a ejecutar un acto, llene o puede tener efectos positivos, la suspensión resulta procedente respecto a estos últimos porque evita o impide su realización, lo que quiere decir que tratándose de actos negativos con efectos positivos, hay materia para que el juez de distrito conceda la suspensión solicitada como lo indica Juventino V. Castro ⁶⁵.

Los actos prohibitivos son aquellos que establecen una obligación negativa a los particulares o una limitación a su conducta, de lo cual se infiere que tienen efectos positivos, y en relación con estos últimos también puede concederse la suspensión ⁶⁶.

Cuando la autoridad responsable únicamente se limita a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes, estamos en presencia de actos declaratorios, respecto de los cuales procede la suspensión únicamente cuando implican un actuar positivo, o como lo indica Juventino V. Castro ⁶⁷, cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución.

En tercer lugar, debemos considerar que de acuerdo a la forma en que se consuma la ejecución de los actos reclamados éstos se clasifican en consumados, de trazo sucesivo y no consumados, lo que igualmente servirá para determinar la procedencia de la suspensión en un juicio de amparo indirecto.

⁶⁵ Castro Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 180.

⁶⁶ Huerta Viramontes Margarita Yolanda *La materia de la suspensión en relación con la existencia y naturaleza del acto reclamado*. Verlo en *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 116.

⁶⁷ Castro Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, Op. Cit. p. 184

Por tanto, si el acto consumado es aquel cuya ejecución se ha realizado íntegramente, entonces no puede ser objeto de suspensión, situación que cambia tratándose de los actos de tracto sucesivo y no consumados.

Ciertamente respecto a un acto de tracto sucesivo, que es aquel que para cumplir plenamente el objeto para el cual fue dictado o emitido, requiere una consecución de hechos entre los cuales media un intervalo de tiempo, la suspensión puede decretarse, pero teniendo en cuenta que no opera con relación a los actos ya ejecutados por tener el carácter de consumados, sino respecto a aquellos que deberán ejecutarse con la finalidad de cumplimentar el objetivo del acto dictado o emitido por la autoridad responsable como lo destaca el jurista Fernando Arillas Bas ⁴³.

Por último, siendo el acto no consumado aquel que está por dictarse o por ejecutarse, resulta entonces obvio que respecto a éste, el juez de distrito también puede conceder la medida cautelar.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el objeto material de la suspensión lo constituyen los actos reclamados, pero sólo aquellos que por su naturaleza son susceptibles de ejecutarse, a los que indiscutiblemente se refiere el artículo 107 fracción X Constitucional, al señalar que "los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión", por lo tanto, se pueda afirmar que: *el objeto de la suspensión siempre serán los actos reclamados, pero no todos los actos reclamados podrán ser suspendidos en su ejecución.*

⁴³ Arillas Bas Fernando, *El juicio de amparo*, Quinta Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1992, p. 113.

Ahora bien, la fracción X del precepto constitucional que se analiza, también establece los lineamientos a que deberá sujetarse la decisión jurisdiccional, para determinar si se concede o niega la medida cautelar, pues expresamente señala que para ello se deberán tomar en consideración "la naturaleza de la violación alegada" y "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y al interés público".

La naturaleza de la violación alegada, que ampliamente estudiaremos más adelante, según el criterio de autores como el extraordinario jurista Ignacio Burgoa ⁶⁹, sólo es sinónimo de acto reclamado, mientras que una corriente doctrinaria diversa y que ha sido plasmada en los actuales criterios jurisprudenciales, opina que consiste en el análisis que de manera superficial realiza la autoridad jurisdiccional en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado de tal forma que puede incluso anticipar el sentido de la sentencia de fondo, lo cual sólo debe ser estimado para determinar si debe o no concederse la respectiva medida cautelar.

Es decir, a pesar de que la connotación naturaleza de la violación alegada, se incluyó en este precepto constitucional desde el año de 1950, como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, a partir de las jurisprudencias por contradicción de tesis 15/96 y 16/96 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le ha considerado un criterio novedoso e incluso algunos jueces de distrito apoyados en él han concedido la medida cautelar en casos en que con anterioridad era negada por considerar que tendría efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁹ Burgoa O. Ignacio, *El juicio de amparo*, Op. Cit. p. 794.

fondo, caso particular, el de la clausura por tiempo indefinido en materia administrativa⁷⁹.

La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público, conlleva a determinar que uno de los objetivos primordiales del incidente de suspensión es evitar daños y perjuicios, que ni aún con la sentencia de fondo favorable le podrían ser restituidos al quejoso, y que siendo el interés público el que prevalece sobre el de los particulares, debe tomarse en cuenta al concederse o negarse la medida cautelar.

De lo antes señalado puede concluirse que este precepto constitucional intrínsecamente establece que la finalidad del incidente de suspensión radica en mantener viva la materia de fondo del juicio de amparo indirecto y/o evitar a la parte quejosa los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera sufrir durante la secuela del proceso.

En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, se destaca que en la materia penal la suspensión se resolverá únicamente con la comunicación que se tenga de la interposición del amparo, lo que implica atender a la especial gravedad de los actos que generalmente se reclaman por los quejosos, caso contrario, al de la suspensión en materia civil donde sus efectos se condicionan al otorgamiento de una fianza por parte del quejoso o al de una contrafianza por parte del tercero perjudicado, a fin de garantizar la reparabilidad de los daños y perjuicios que origine su ejecución, para el caso de que se negara o concediera el amparo respectivamente.

En lo concerniente a la parte final de la fracción XI del artículo 107 constitucional, sólo basta enunciar que en forma excluyente determina la competencia de los Jueces de Distrito o

⁷⁹ Tron Petit Jean Claude. Manual de los incidentes en el juicio de amparo, Primera reimpresión, Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1997, p.p. 160-164.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, por lo que retomando lo indicado en la fracción X, en el sentido de que una Ley Reglamentaria será la que determine las demás condiciones y garantías a seguir, entonces sólo debe concluirse que cualquier modificación que se pretenda efectuar en este sentido hará imprescindible una reforma constitucional.

2.1.2. BASE LEGAL DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

No cabe duda que la obediencia a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 fracciones X, XI in fine y XII constitucionales, se despliega en la creación de su ley reglamentaria, donde sin mayor preámbulo se alude a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones de este capítulo." ²¹

Aún cuando la primera parte de este artículo indica que es del conocimiento de los Jueces de Distrito la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, no hay que olvidar que por jurisdicción concurrente o auxiliar también se permite la intervención de otras autoridades.

Ciertamente el artículo 37 de dicha ley reglamentaria, enuncia que la violación a la garantía consignada en el artículo 16 constitucional o la que en materia penal resguardan los diversos artículos 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo, se podrá reclamar ante el superior del tribunal que la haya cometido, sin embargo,

²¹ Véase el artículo 122 de la Ley Reglamentaria de los Jueces de Distrito.

aunque no se especifica el trámite que ha de seguir, debemos entender que será aplicable el de la substanciación del juicio de amparo indirecto y la suspensión del acto reclamado en el mismo, considerando que lo resuelto en ellos es susceptible de recurrirse en términos del artículo 83 fracciones II y IV de la ley reglamentaria que nos ocupa.

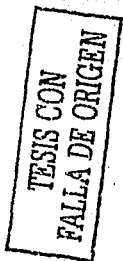
Cabe hacer notar que la omisión de otorgar el carácter de tribunal del orden común o de tribunal federal, al que comete la violación reclamada, conlleva a la posibilidad de que se trate de un juez de Distrito, quien teniendo como superior jerárquico a un Tribunal Unitario de Circuito, válida la competencia de éste para conocer del juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, para el caso en que no resida juez de Distrito en el lugar en que deba presentarse la demanda de amparo indirecto, entonces será admitida y podrá proveer sobre la suspensión provisional el juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde radique la autoridad ejecutora del acto reclamado, atento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Amparo, facultad que igualmente se concede a cualquier autoridad judicial local, siempre que el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no resida en el lugar otro de la misma jerarquía o se promueva contra diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pueda conocer de él como lo indica el diverso artículo 40.

Cabe aclarar que en los supuestos mencionados el ejercicio de la jurisdicción auxiliar se encuentra condicionada a la especial naturaleza de los actos reclamados, pues es requisito *sine qua non* que se trate de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, como expresamente

lo refiere el artículo 39 de la Ley de Amparo, por lo que al suspenderlos se debe cumplir lo dispuesto en el diverso artículo 144 que es redactado como sigue:

"ARTÍCULO 144.-Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como la determinación que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito las acusa recibo de la demanda y documentos que hubiese remitido." 72



De lo anterior tenemos que el conocimiento de los juicios de amparo indirecto y la suspensión de los actos reclamados en ellos, no es exclusiva de los Jueces de Distrito, sino que también le corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Primera Instancia o cualquier autoridad judicial, en los supuestos y condiciones referidos, aunque no se enuncie expresamente en la primera parte del artículo 122 de la Ley de Amparo, sino que ello es resultado de la interpretación correlacionada de lo previsto en los diversos artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 83 y 144 73.

Ahora bien, por simple que parezca la expresión "suspensión del acto reclamado", que se encuentra inmersa en la redacción del artículo 122 de la Ley de Amparo, emerge su importancia al considerar que entraña a la concepción misma del objeto de la suspensión y al irrefutable análisis de su naturaleza jurídica, por lo que nos remitimos a lo ya apuntado en este sentido, al efectuar el análisis del artículo 107 constitucional.

⁷² Véase el artículo 38 de esta Ley de Amparo.

⁷³ González Cosío Arturo, Op. Cit. p.p. 207 y 208.

Por último, el artículo 122 de la Ley de Amparo, hace hincapié en dos formas de conceder la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, la primera deriva de un acto unilateral y de motu proprio del juzgador por lo que recibe el nombre de suspensión de oficio y la segunda es consecuencia de la solicitud expresa del quejoso por lo que acertadamente se denomina suspensión a petición de parte agraviada, aclarando que ello será bajo los lineamientos que más adelante desarrollará el propio cuerpo normativo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1.2.1. TIPOS DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

a) SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Como lo indica el artículo 122 de la Ley de Amparo, es en el diverso artículo 123, donde encuentra regulación específica la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.

En dicho artículo la suspensión oficiosa se encuentra condicionada a la especial gravedad de los actos reclamados, ya que su ejecución dejaría sin materia al juicio de garantías o haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada que es el fin único de la sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la misma ley.

Así tenemos que únicamente el juzgador debe apreciar la existencia del acto que importa peligro de privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que importe la aplicación de penas inusitadas o trascendentales, debiendo considerar que las primeras son las que no prevé el Código Penal y las segundas aquellas que se

hacen extensivas a los familiares⁷⁴; o bien, discernir sobre la existencia de un acto que de llegar a consumarse nulificaría los efectos de la sentencia protectora del juicio de amparo, de tal forma que pueda conceder la suspensión oficiosa, como respectivamente se enuncia en las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo. Expresamente referimos que es facultad exclusiva del juzgador determinar la existencia del acto reclamado que provoque el otorgamiento de la suspensión de oficio, ya que no es dable atender a la afirmación que en este sentido realice el quejoso, por el evidente error en que pudiera incurrir o, quizá, inspirado en la satisfacción de un interés particular y alejado del fin de la suspensión que nos ocupa, como lo indica el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Tesis: I. 3o. A. J/7

Página: 951

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en

⁷⁴ Burgoa O. Ignacio, El juicio de amparo, Op. Cit. p. 720.

aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 803/88. Francisco Cuenca Olivos. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

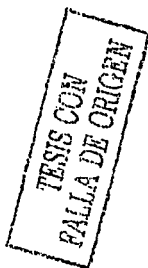
Amparo en revisión 1333/88. José Mejía Martínez. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 1453/88. Catalina Rodríguez R. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 453/88. Expedito Guarneros Morales. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Amparo en revisión 1213/88. Rafael Hernández L. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 13-15, página 88. La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995



Sin lugar a dudas estos criterios en los que substancialmente se indica que "no debe el juez de amparo tocar al pie de la letra lo dicho por el quejoso y más aún cuando el error en que incurre es tan evidente y brutalmente grosero", sólo pretenden determinar que la suspensión de oficio no debe obtenerse "visitando a los actos reclamados con el ropaje de los previstos en el artículo 22 constitucional", sino desentrañando su verdadera

naturaleza jurídica por parte del juzgador, para quien resulta difícil confundirlos por ser un perito en derecho, tal y como lo sostiene el Ministro Góngora Pimentel ⁷⁵.

Cabe señalar ahora que la suspensión en los términos enunciados, se resuelve en el mismo auto que admite la demanda y se comunica sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento y de ser necesario en la vía telegráfica, por lo que tiene el efecto de paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden, según se trate de los actos referidos en la fracción I o II del artículo 123 de la Ley de Amparo, como lo enuncia el jurista Arturo González Cosío ⁷⁶.

Es importante precisar que la autoridad jurisdiccional que deba resolver la suspensión de oficio en un juicio de amparo indirecto así como la autoridad responsable encargada de cumplimentarla, que no actúen en dicho sentido, incurren en el delito de abuso de autoridad que sanciona el Código Penal en Materia Federal, según la remisión expresa de los artículos 199 y 206 de la Ley de Amparo.

La ejecución del acto reclamado por causas ajenas a la autoridad encargada de resolver la suspensión de oficio, igualmente origina la aplicación de una pena en términos del Código Penal, mientras que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos que no reciban o transmitan los mensajes y oficios en los que se demande amparo por los actos referidos o expidan las autoridades que conozcan de la suspensión en el mismo, sin costo alguno para los interesados o el gobierno y aún fuera de los horarios de despacho o contraviniendo disposiciones de autoridades administrativas, incurrirán en el delito de resistencia de particulares y desobediencia que también

⁷⁵ Góngora Pimentel Genaro, Op. Cit. pp. 11 y 12.

⁷⁶ González Cosío Arturo, Op. Cit. p. 219.

sanciona el Código Penal, como lo indica el artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, enuncia que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable que conceda o niegue la suspensión definitiva, no debemos entender que únicamente engloba a la que resuelve en definitiva la suspensión del acto reclamado solicitada expresamente por el quejoso, sino que se extiende a la suspensión oficiosa considerando sus efectos definitivos, lo que es el verdadero alcance de ésta hipótesis a decir del jurista Juventino V. Castro y Castro ⁷⁷, y del criterio que a su letra indica:

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

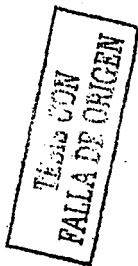
Tesis: VII.A.T.3 K

Página: 575

"SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. PROCEDE LA REVISIÓN Y NO LA QUEJA. Dado que el artículo 95 de la Ley de Amparo, no prevé la interposición del recurso de queja contra el proveído que concede o niega la suspensión de plano y de oficio y, en cambio, el diverso 83, fracción II, inciso a), *ibidem*, señala que procede el recurso de revisión contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, es evidente que atento a que dicha suspensión de plano tiene efectos definitivos y a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 89 de la propia Ley, contra tal proveído procede el aludido recurso de revisión."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 100/95. Matías Aguilar Benavides, ostentándose representante sustituto del nuevo centro de población ejidal denominada "Francisco I. Madero", Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de



⁷⁷ Castro Juventino V., La suspensión del acto reclamado en el amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, p. 139.

volos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

La interpretación del artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, que conduce a la procedencia del recurso de revisión contra la suspensión oficiosa, corrobora su acierto en la mención de que se deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto de suspensión de plano recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, que se encuentra inmersa en el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, como felizmente lo enuncia la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996 (9A)

Tesis: P./J. 1/96 (8A)

Página: 73

"SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en la principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria."

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de

diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Igualmente la suspensión de oficio es modificable, en tanto, el artículo 140 de la ley enunciada, determina que la existencia de un hecho superveniente que mutila las condiciones bajo las que se otorgó, faculta al juzgador a modificarla, obviamente mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, atendiendo al conocimiento básico de que el juicio de amparo es la justificación y medida de la suspensión del acto que en él se reclama.

b) SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

Por referencia del artículo 122 de la Ley de Amparo y exclusión de lo dispuesto en el artículo 123, se regula en el artículo 124, a la suspensión a petición de parte agraviada en el juicio de amparo indirecto, para la cual se establecen varias condiciones de procedencia.

Primero y como justificación misma de la suspensión en estudio, se determina que debe mediar la solicitud expresa del quejoso, bien sea, en el escrito de demanda o durante la tramitación del juicio siempre que no existe sentencia ejecutoriada como lo indica el artículo 141 de la Ley enunciada, pues resulta obvio que únicamente es a la parte quejosa a la que interesa evitar los daños y perjuicios que le provoque la ejecución del acto reclamado ⁷⁸.

⁷⁸ Véase el artículo 124 de la Ley de Amparo.

No causar perjuicio al Interés social ni contravenir disposiciones de orden público, igualmente son condicionantes de la procedencia de la suspensión que nos ocupa, por lo que su actual concepción indefinida, sólo nos coloca en la posibilidad de acudir a la doctrina y a la jurisprudencia, en un intento por desentrañar su sentido.

Así tenemos que para el Dr. Carlos Arellano García el interés social "implica un provecho, utilidad o ganancia, para la colectividad, para la sociedad, para el conglomerado..."⁷⁹, y "una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente"⁸⁰, mientras que el conspicuo Ignacio Burgoa, afirma que el interés general "se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciendo una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común"⁸¹, y que "los factores determinantes de una norma jurídica y los fines específicos directos o inmediatos perseguidos por ella, forman de manera indisolublemente lógica su causa final, en la que radica la índole de orden público o de orden privado de la propia norma. Por tanto, si la expedición de una disposición normativa reconoce como causa próxima una necesidad que experimente el conglomerado humano como elemento integrante de cualquiera de las entidades jurídico-políticas en que está organizado el Estado Mexicano (Federación, Estados miembros y municipios), una situación perjudicial en que aquél se encuentre o pueda encontrarse o un problema que lo afecte o pueda afectarlo; y si dicha expedición propende, por modo directo e inmediato, a colmar tal necesidad, a remediar o prevenir la mencionada situación o a resolver o evitar el citado problema,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷⁹ Arellano García Carlos, Op. Cit. p. 881.

⁸⁰ Ibid. p. 882.

⁸¹ Burgoa O. Ignacio, El Juicio de amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Trigésimo quinta Edición, México 1999, p. 739.

procurando, también como un objetivo próximo, beneficiar a la colectividad, se estará en presencia de una norma de orden público" ²², agregando en una forma muy acertada que no basta que una ley se autodetermine de orden público, sino que desentrañar su naturaleza jurídica implica considerar si sus fines directos e inmediatos propenden a la satisfacción de una urgencia colectiva, procuran un bien social o evitan un mal a la comunidad, pero ello dependerá del tiempo y el espacio en que se presente.

Sin embargo, existe coincidencia en la afirmación de ambos autores, en el sentido de que la alteración a las connotaciones de interés social y normas de orden público referidas, implicará su perjuicio o afectación, pero de acuerdo a criterios responsablemente esbozados por los juzgadores.

Estas ideas son convergentes a las contenidas en resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales y prueba de ello son las jurisprudencias 16 y 40 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito respectivamente, que indican:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.A. J/16

Página: 383

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se

²² Burgoa O. Ignacio, El juicio de amparo. Op. Cit. p. 735.

contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delimitado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 10 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Vicente Román Estrada Vega.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 62, Febrero de 1993

Tesis: II, 3o. J/40

Página: 27

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Entre los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, si en principio la estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan a su consideración para la obtención de un fallo: sin embargo, la ejemplificación que contiene el artículo en cita para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, revela que se puede razonablemente inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Queja 58/91. Jaime Eleazer Wolkokac. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.
 Queja 45/92. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.
 Queja 60/92. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.
 Queja 77/92. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.
 Queja 79/92. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 7 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Sin lugar a dudas los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al quejoso la ejecución de los actos reclamados e incluso la imposibilidad de restituirlo en el uso y goce de la garantía individual violada, que es el fin único de la suspensión a petición de parte agraviada, se nulifican por la existencia de un perjuicio al interés social o una contravención al orden público, según criterio del juzgador; por lo que éstos últimos están por encima del interés particular, el de la parte quejosa, incluso ante la evidente inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En lo que respecta al segundo párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, cabe señalar que ya no otorga al juzgador la facultad de discernir sobre la existencia de un perjuicio al interés social o una contravención al orden público para determinar la procedencia de la suspensión del acto reclamado por el quejoso ante los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar su ejecución, sino que tiene obligación de negar la suspensión por la existencia de dicha afectación al interés social y contravención a las disposiciones de orden público en los casos que expresamente indica.

Es decir, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de ordenes militares; el juez de distrito o la autoridad que conozca de la suspensión solicitada en un juicio de amparo indirecto, deberá determinar su improcedencia, por existir la presunción legal de que existe una contravención a las normas de orden público o un perjuicio al interés social.

Por último, cabe referir que en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, se determina que para la procedencia de la suspensión a petición de parte en un juicio de amparo indirecto es requisito *sine qua non* que los daños y perjuicios que cause al quejoso la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, por lo que una vez más nos tropezamos ante una concepción imprecisa y de la cual ni siquiera la jurisprudencia se ha ocupado, por lo que sólo podemos afirmar, reconociendo la imperfección en que se puede incurrir, que lo citado implica la casi nula o complicada

posibilidad de colocar al quejoso en el goce de la garantía individual violada de acuerdo con el fin propio de la sentencia de amparo, pero que en todo caso corresponde determinar su existencia al juez de Distrito o a la autoridad encargada del conocimiento de la suspensión, quien para ello debe esgrimir las manifestaciones y el fundamento legal que le sirvan de apoyo.

Ahora bien, la satisfacción de las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte enunciadas, no deriva en la orden del juzgador de paralizar o cesar inmediatamente la ejecución del acto reclamado en todos los juicios de amparo indirecto, sino que en los casos específicamente determinados en la Ley de Amparo, el quejoso deberá ceñirse a lo indicado por el citado juzgador, para que la suspensión ya concedida surta plenos efectos jurídicos³³.

Así tenemos que en los amparos en materia civil, administrativa y laboral, el quejoso deberá garantizar al tercero perjudicado los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la suspensión de los actos reclamados si no obtuviera sentencia favorable, por lo cual en la mayoría de los casos se exhibe una fianza, sin hacer de lado que esta finalidad también se alcanza con una hipoteca, una prenda e incluso mediante un depósito en efectivo.

Aunque en el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de materia, se indica que no surtirá efectos la suspensión concedida a la parte quejosa, si dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya notificado la interlocutoria, no exhibe la garantía fijada por el juzgador, debemos entender que mientras la autoridad responsable sea omisa en ejecutar el acto reclamado subsiste la posibilidad de exhibir dicha garantía.

³³ Huerta Viramontes Margarita Yolanda, Op. Cit. p.p. 93 y 94.

A pesar de la satisfacción de las condiciones de procedencia de la suspensión indicadas en el artículo 124 de la Ley de Amparo y del requisito impuesto al quejoso para que surta sus efectos, resulta factible la ejecución del acto reclamado si el tercero perjudicado otorga a su vez una contragarantía.

Si la contragarantía invalida los efectos de la garantía, lógicamente tiene un mayor alcance, pues en principio debe cubrir el importe de aquella y después lograr que se indemnice al quejoso de los daños y perjuicios que le ocasione la ejecución del acto así como restituirlo en el goce de la garantía individual violada cuando dicho acto fuera declarado inconstitucional por sentencia ejecutoriada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Ley de Amparo, no podrá admitirse contragarantía cuando el amparo pueda quedar sin materia o la ejecución del acto reclamado implique para el quejoso afectaciones no estimables en dinero, como sucede verbigracia en los actos relativos al estado civil de las personas, los que afectan a menores de edad, los relativos a la guarda y custodia de menores o al pago de alimentos.

En ambos casos - exhibición de garantía y contragarantía - , su monto queda al prudente arbitrio del juzgador encargado del conocimiento de la suspensión, sin embargo, jurisprudencialmente se han establecido los criterios que lo apoyan en dicha tarea, lo que siempre debe cumplir con su debida motivación y fundamentación.

Tratándose de los amparos en materia fiscal el artículo 135 de la Ley en comento, indica que el quejoso se encuentra obligado a constituir depósito de las cantidades impuestas como contribuciones, regla general que se quebranta cuando el monto del adeudo exceda la posibilidad del quejoso, lo que debe estar plenamente acreditado en autos;

cuando el quejoso ya hubiere garantizado el adeudo ante la propia autoridad exactora o cuando no sea el directamente obligado al pago, sin que éste último caso implique la dispensa de garantizar por cualquier otro medio el interés fiscal ⁸⁴.

En los amparos penales las medidas de aseguramiento que imponga el juzgador para que la suspensión surta plenos efectos jurídicos, dependerá de la naturaleza del acto reclamado.

Cabe referir ahora que la suspensión a petición de parte en todos los juicios de amparo indirecto, se tramita vía incidental y por separado y duplicado del cuaderno principal, sin embargo, atendiendo al momento procesal en que se dicta y a la duración de sus efectos, tenemos que se subdivide en suspensión provisional y suspensión definitiva.

Así tenemos que en el auto que inicia la tramitación del incidente de suspensión a petición de parte agraviada en el juicio de amparo indirecto, el juez de Distrito o la autoridad que conozca de él, deberá solicitar a las autoridades responsables que rindan su informe previo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se les notifique el propio auto, señalar fecha y hora para el verificativo de la audiencia incidental que deberá ser dentro de las setenta y dos horas siguientes ⁸⁵ y teniendo convicción de que se satisfacen las condiciones fijadas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ordenar a las autoridades responsables que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique la suspensión definitiva.

⁸⁴ Quintana Aceves Federico, La suspensión del acto reclamado en materia fiscal. Verbo en La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. p. 194-199.

⁸⁵ *Reglamento de Procedimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, art. 124.

En palabras del insigne maestro Ignacio Burgoa Orhuela, tenemos entonces que " la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)." ⁸⁶

Cabe hacer notar que en el mismo auto donde el juzgador resuelve la procedencia de la suspensión provisional, determina el requisito que debe cumplirse para que surta plenos efectos jurídicos y no se cause afectación a la autoridad responsable, al tercero perjudicado o al propio quejoso en los términos apuntados, o bien, se defrauden derechos de terceros.

En el artículo 131 de la Ley en estudio, expresamente se indica que la audiencia incidental tendrá verificativo con independencia de que se encuentre agregado el informe previo de las responsables, el que sólo deberá concretarse a sostener la existencia o inexistencia de los actos reclamados y a esgrimir las manifestaciones que tiendan a demostrar la improcedencia de la medida cautelar; y que se deberán admitir las pruebas documentales y de inspección ocular así como los alegatos que correspondan a cada una de las partes.

La audiencia incidental podrá ser diferida únicamente en el supuesto de que las autoridades no hayan sido notificadas por lo menos con las veinticuatro horas de anticipación para que se encuentren en aptitud de rendir sus informes previos, o bien ,

⁸⁶ Burgoa O. Ignacio, El juicio de amparo, Op. Cit. p. 783.

podrá ordenarse la suspensión de la audiencia en el caso de que la Inspección ocular tuviera que practicarse fuera del recinto del Juzgado, por lo que una vez efectuada sí tendrá verificativo la audiencia que nos ocupa.

Únicamente cuando los actos reclamados en el juicio de amparo importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá admitirse en el incidente de suspensión la prueba testimonial, a la que de ninguna forma le son aplicables las reglas que rigen para su ofrecimiento en el cuaderno principal.

Acreditada la existencia de los actos reclamados, colmado el interés suspensorial del quejoso y cumplidos los requisitos consignados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que precisamente se analizan al momento de celebrar la audiencia incidental, se procederá a dictar la interlocutoria de suspensión definitiva de manera favorable, por lo que será negada cuando no concorra alguno de los supuestos mencionados.

Cabe referir que la suspensión provisional que dicta el juez de Distrito o la autoridad que conozca de la suspensión a petición de parte agraviada en el juicio de amparo indirecto, es recurrible en queja dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, para remitirse al Tribunal superior, quien la resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes como acertadamente lo enuncia Juventino V. Castro ⁵⁷. Aclaremos que la posibilidad de agotar éste recurso de queja se nulifica en los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que atendiendo a la finalidad de la suspensión que consiste en evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y que incluso pudieran traducirse en la

⁵⁷ Castro Juventino V., *Garantías y amparo*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, p. 514.

imposibilidad de restituirlo en el goce de la garantía individual violada, consideramos necesaria la designación de un Tribunal Colegiado de Circuito en guarda durante dicho periodo; así mismo hay que tener presente que ni aún la substanciación sumaria del recurso de queja que nos ocupa, ha impedido que se declare sin materia en los casos en que primeramente tiene verificativo la audiencia incidental.

Por otra parte tenemos que la interlocutoria de suspensión definitiva puede originar la interposición del recurso de revisión⁸⁸, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación para que lo resuelva el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, lo que de ninguna manera será obstáculo para que surta plenos efectos la resolución recurrida, sin embargo, en el momento que sea revocada por el citado Tribunal, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto en la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por último es importante referir que la existencia de un hecho superveniente que cambie las condiciones bajo las que se negó o concedió la suspensión definitiva, puede originar su modificación o revocación en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo⁸⁹, lo que no sucede con la suspensión provisional ante su limitada duración.

⁸⁸ Chávez Castillo Raúl, *Juicio de amparo*, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México 1998, p. 315.

⁸⁹ *Ibid.* p. 314.

CAPITULO III. INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Es claro que si la suspensión de los actos reclamados tiene existencia jurídica hasta que se resuelve en definitiva el juicio de amparo indirecto, ello no implica su inmutabilidad, ya que durante el mismo período las autoridades responsables, el tercero perjudicado o el quejoso, que hubieran agotado el recurso de revisión previsto en el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo o el incidente previsto en el diverso artículo 140, pueden lograr su modificación o revocación y así alterar el estado jurídico en que encontraban las cosas hasta el momento en que la resolución de suspensión fue primeramente dictada.

Cabe señalar que mientras la interposición del recurso de revisión se encuentra claramente regulada en los artículos 83, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, el incidente de modificación o revocación a la suspensión por hecho superveniente sólo encuentra sustento en el artículo 140 de dicha ley, por lo que requiere un minucioso análisis para comprenderlo y visualizar su alcance.

3.1. REGULACIÓN JURÍDICA DEL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, se refiere al incidente de modificación o revocación a la suspensión por hecho superveniente de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o

negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”⁹⁰

En la primera parte de este precepto legal se incluye al período durante el cual es factible que las partes interpongan el incidente que nos ocupa, pues no existe duda que inicia desde la fecha en que la suspensión es emitida hasta que existe una sentencia que causa estado o una resolución que da por concluido el juicio de garantías. Aunque ésta última hipótesis no se indique expresamente en el citado precepto legal, resulta obvio que la resolución de sobreseimiento del juicio por actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, implica darlo por concluido sin resolver la litis constitucional planteada por la existencia de un obstáculo jurídico, por lo que también marca el fin del período durante el cual puede interponerse el incidente de modificación o revocación de la suspensión, atendiendo al conocimiento básico de que ésta es accesoria al juicio principal.

Por cuestión práctica también conviene valorar si aún estando dentro del período procesal para interponer el incidente de modificación o revocación a la suspensión, es factible que se substancie íntegramente o quizá se declare sin materia por el inminente dictado de una sentencia firme, lo que sólo originará desgaste moral y económico para quien interpuso este incidente.

La finalidad alcanzada por el incidente en estudio, consiste en realizar la modificación o revocación de la resolución de suspensión como lo enuncia el transcrito artículo 140.

⁹⁰ <http://www.ccdhcu.gob.mx/leyinfo/20/147.htm>

El vocablo *modificar* deriva del latín *modificare* y significa transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes ⁹¹; mientras que la palabra *revocación* deriva del latín *revocatio-onis* que es la acción y efecto de revocar, que a su vez significa dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución ⁹².

Sobre el tema el Magistrado Jean Claude Tron Petit, opina "que la modificación de un proveído implica la idea de cambiar, reformar, enmendar, corregir o adicionar su contenido pero dejando intacto su sentido original. Se refiere al modo y a los aspectos accesorios. Afecta requisitos de eficacia...". mientras que "la revocación de un proveído significa invalidar, derogar o eliminarlo, afectando su substancia y estructura fundamental, alterando por supuesto el sentido original...". "Por lo tanto, la revocación corresponde al sentido de la resolución. Afecta requisitos de procedencia." ⁹³

De acuerdo con el jurista Efraín Polo Bernal, "cuando un hecho superveniente altere los requisitos legales de procedencia de la suspensión, sea por la ausencia de tales requisitos demostrada con posterioridad a la concesión de la resolución suspensiva, o por la procedencia demostrada de dichos requisitos, después de que se hubiere negado la suspensión del acto reclamado, ello traerá como consecuencia, la revocación de la medida suspensiva, negando la suspensión que se hubiere otorgado, o concediendo la que se hubiere negado, según el caso", mientras que "cuando la causa superveniente subvierta las condiciones que fueron tomadas en cuenta para fijar la garantía, o los requisitos de efectividad o eficacia de la suspensión, ello traerá como

⁹¹ *El Deseño de la Ley*.

⁹² Alicia Elena Pérez Duarte y N. Revocación. Verbo en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, Op. Cit. p. 2856.

⁹³ Tron Petit Jean Claude. Op. Cit. pp. 260 y 261.

efecto la modificación de la garantía o contragarantía, o la disminución o aumento de su monto, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes" ⁹⁴

En igual sentido se pronuncia el brillante Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, cuando indica:

"La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto de que se trate reúne los requisitos que la ley consigna para suspender al oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de partes, concurren o no las condiciones de procedencia a que se ha aludido en repetidas ocasiones...Por ende, desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas, estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente, se traducen, o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión. Naturalmente que esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del periodo procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo. En consecuencia por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión)."

⁹⁴ Polo Bernal Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, Primera reimpresión, Limusa Noriega Editores, México 1994, p. 67.

*"La modificación, por ende, debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva, mas no a la procedencia o improcedencia de ésta. Por tal motivo, las causas o los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el Juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que vienen a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución."*⁷⁵

Considerando lo anterior tenemos entonces que el principio de seguridad jurídica que impide al juzgador revocar sus propias determinaciones, se convierte en una excepción de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que es factible revocar o modificar la suspensión que hubiera decretado en un juicio de amparo indirecto, atendiendo al hecho superveniente que reporta la existencia o inexistencia de los requisitos de su procedencia o la alteración de sus condiciones de su efectividad respectivamente.

Ahora bien, considerando que la suspensión provisional sólo se dicta teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda y sin que de ninguna forma evite a la parte quejosa los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la ejecución de los actos reclamados hasta el momento en que cause estado la sentencia del juicio de garantías o se pronuncie una resolución que lo dé por concluido, ya que su duración sólo se prolonga hasta que se emite la resolución de suspensión definitiva, que de acuerdo a los artículos 130 y 131 de la Ley de Amparo, tiene verificativo en un lapso de 72 horas; entonces es ello lo que precisamente impide llevar a cabo su modificación

⁷⁵ Burgna Ignacio, El Juicio de amparo, Op. Cit. pp. 799 y 800.

o revocación mediante la substanciación del incidente previsto en el diverso artículo 140, lo que equivale a afirmar que sólo el auto en el que de motu proprio el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable suspenda los actos reclamados (suspensión oficiosa), o la resolución que finalmente resuelva la solicitud de suspensión efectuada por la parte quejosa (suspensión definitiva), son susceptibles de modificarse o revocarse por la existencia de un hecho superveniente que le sirva de fundamento, contrariamente a lo que indica la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 31/2001

Página: 236

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados."

Contradicción de tesis 23/95-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circullo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2001, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Respecto a este criterio jurisprudencial sólo resta agregar que el lapso extremadamente corto entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva, será el principal obstáculo para que se agote el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

El hecho superveniente que da actualidad a la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto mediante la substanciación del incidente referido en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es aquel que se verifica con posterioridad al dictado de la citada suspensión y hasta antes de que cause estado la sentencia que resuelva el juicio de garantías o la resolución que lo dé por concluido por la existencia de una causal de improcedencia ⁹⁸.

Por tanto, las pruebas que corresponden a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que tuvo verificativo la audiencia incidental o aquellas que se ofrecieron en ésta para perfeccionarse con posterioridad, no pueden considerarse como supervenientes para que se proceda a la modificación o revocación de la suspensión, como se indica en las siguientes tesis:

Octava Época
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: IV Segunda Parte-I
 Página: 534

⁹⁸<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Clases/2010/honsonCumplimiento%20de%20las%20suplenencias.htm>

h

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión, pero si las pruebas que se rindan, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para modificar la suspensión por causa superveniente."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 269/89. Dominga Netzáhuatl Ximil, 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero

Tesis: XIX, 1o.9 K

Página: 270

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE EL PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS POSTERIOR A LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE SUSPENSIÓN DEFINITIVA NI PUEDE SERVIR DE SOPORTE JURÍDICO PARA REVOCAR O MODIFICAR LA. Perfeccionar pruebas que en forma deficiente se aportaron al incidente, no puede de ninguna manera ser considerado como un hecho superveniente que dé base jurídica a los jueces de Distrito para revocar o modificar la suspensión definitiva en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, porque el derecho que el quejoso tiene para demostrar que merece el beneficio de que se trata, debe ejercerlo durante la sustanciación del procedimiento y no después de que éste ya concluyó."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Incidente en revisión 345/94. Leonor Smith Rangel, 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Consecuentemente la inexistencia del hecho superveniente argumentado por quien solicita la tramitación del incidente previsto en el artículo 140 en estudio, permite que sea desechado por el juzgador que debería conocerlo, según el criterio vertido por el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 247/99 que enseguida se transcribe:

Novena Época

INSTANCIA: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

TOMO: X, Diciembre de 1999

TESIS: I.7o.A.22 K

PÁGINA: 725

"INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE NEGAR SU TRÁMITE SI NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo de mérito establece que en tanto no sea pronunciada la sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, el Juez Federal puede modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión, en caso de que acontezca un hecho superveniente que le sirva de sustento; de ahí que si de las constancias que obran en autos el Juez se percata que la parte que promueve el incidente de referencia, no acredita que haya ocurrido un hecho de esa naturaleza, válidamente puede desechar de plano ese incidente sin trámite alguno, en razón de que la resolución que tendría obligación de dictar sobre la cuestión incidental, sería de idéntica conclusión."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 247/99. María Julia Recchi Almada de Goodman. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Sin desconocer que los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debido a su facultad de substanciar un sinnúmero de juicios de amparo poseen un vasto conocimiento jurídico, sólo referimos que consideramos acertado el criterio vertido en la tesis transcrita, si se realiza bajo los siguientes lineamientos.

De lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, surge el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, que prescinde en

forma sumaria de las etapas de presentación de escritos, ofrecimiento de pruebas, celebración de una audiencia y elaboración de alegatos, para culminar con la expedición de la correspondiente resolución (como más adelante se indicará), por tanto, no debe desecharse de plano el incidente cuando a su presentación no se prueba la existencia del hecho superveniente invocado, ya que durante su substanciación se prevé una etapa para acreditar tal extremo.

Ciertamente la falta de material probatorio al momento de solicitar la tramitación del incidente de modificación o revocación de la suspensión, no puede originar su desechamiento, pues para colmar tal extremo se encuentra prevista la correspondiente etapa probatoria, a la que obviamente se debe arribar admitiendo primeramente el incidente que nos ocupa.

Por tanto, sólo se considera acertado el criterio vertido en la tesis que se comenta, en el supuesto de que la inexistencia del hecho superveniente aludido sea tan notoria, que ni aún substanciando el incidente sea factible cambiar tal apreciación, que sea apriorística por no tener la posibilidad de subsanarse en las etapas posteriores del procedimiento incidental, que sea imposible no advertirla, pues fuera de estos casos deberá admitirse a fin de no coartar el derecho que tienen las partes a agotar los incidentes previstos en la Ley de Amparo.

Ahora bien, un hecho superveniente origina la posibilidad de agotar el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, sin embargo, el pronunciamiento de revocación o modificación de la suspensión que se dictó en el juicio de garantías, sólo se logra si el hecho superveniente afecta la situación jurídica considerada al dictar la misma, de tal manera que la vuelven procedente o improcedente o altera las condiciones impuestas para su efectividad, que es precisamente el sentido que guarda

la frase "cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento", que finaliza la redacción del multicitado artículo 140.

3.2. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

Con las manifestaciones vertidas, tenemos entonces que la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente en el juicio de amparo indirecto, implica la concurrencia de los siguientes supuestos:

SUSPENSIÓN DE OFICIO	SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE
a) El quejoso precisa los actos reclamados en el escrito inicial de demanda o en su ampliación.	a) El quejoso precisa los actos reclamados en el escrito inicial de demanda o en su ampliación.
b) La suspensión versa sobre los actos enunciados en el escrito de demanda o en su ampliación.	b) La solicitud de suspensión versa sobre los actos enunciados en el escrito de demanda o en su ampliación.
c) La negación o concesión de la suspensión se encuentra en relación directa con el análisis de los actos reclamados que debe referir el artículo 123 de la Ley de Amparo.	c) La negación o concesión de la suspensión se encuentra en relación directa con el análisis de los actos reclamados respecto a los que se solicitó la medida cautelar y la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

<p>d) El auto de suspensión determina el estado jurídico en que permanecerán los actos reclamados hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo indirecto (por sentencia que cause estado o por resolución de sobreseimiento).</p>	<p>c) La interlocutoria de suspensión determina el estado jurídico en que permanecerán los actos reclamados hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo indirecto (por sentencia que cause estado o por resolución de sobreseimiento).</p>
<p>e) Con posterioridad al dictado de la suspensión oficiosa y antes de que concluya definitivamente el juicio de amparo indirecto, ocurre un hecho que guarda relación con los actos reclamados que fueron analizados al dictar la medida cautelar en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.</p>	<p>e) Con posterioridad al dictado de la suspensión y antes de que concluya definitivamente el juicio de amparo indirecto, ocurre un hecho que guarda relación con la satisfacción de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo o las condiciones de su efectividad que fueron analizadas al dictar ésta interlocutoria.</p>
<p>f) El quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado, pretende que el hecho superveniente modifique o revoque la suspensión oficiosa decretada en el juicio de amparo indirecto.</p>	<p>f) El quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado, pretende que el hecho superveniente modifique o revoque la interlocutoria de suspensión emitida en el juicio de amparo indirecto.</p>

<p>g) Tras la verificación o constatación de la existencia del hecho superveniente invocado por las partes, el juzgador procede a modificar o revocar el auto de suspensión oficiosa, alterando el estado jurídico que prevalecía desde la fecha en que éste fue emitido.</p>	<p>g) Tras la verificación o constatación de la existencia del hecho superveniente invocado por las partes, el juzgador procede a modificar o revocar la interlocutoria de suspensión, alterando el estado jurídico que prevalecía por la existencia de dicha medida cautelar.</p>
---	--

Al respecto existe el pronunciamiento efectuado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enuncia:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 534

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicitó. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1863/89. Arturo Ruiz Rodríguez, 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lant Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández

3.3. TRÁMITE PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

Como el artículo 140 de la Ley de Amparo, no prevé el trámite para obtener la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente en el juicio de amparo indirecto, entonces como se ha venido indicando, procede la substanciación de un incidente, tal y como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del decimotercero Circuito, en la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCERO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Noviembre

Página: 316

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA, POR HECHO SUPERVENIENTE. La revocación o modificación por hecho superveniente, de la resolución sobre la suspensión definitiva no debe decidirse de plano, sino que previamente debe substanciarse el incidente respectivo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Incidente en revisión 133/92. Rey Gerardo López López. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Incidente en revisión 132/92. Bladimiro López López. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Roberto Hernández Osorio.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Debido a que la Ley de Amparo no establece el procedimiento a seguir para la substanciación del incidente de modificación o revocación a la suspensión, aplicando en lo conducente lo dispuesto en sus artículos 131 y 132, los jueces de Distrito o las autoridades encargadas de su conocimiento, proceden a admitirlo para correr traslado de él a cada una de las partes integrantes del juicio de garantías, con la finalidad de que ofrezcan pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga en el término de 24

horas y se proceda a la verificación de una audiencia dentro de las 72 horas siguientes, para emitir la resolución correspondiente.

Como es evidente que ésta regulación no es exhaustiva, también debe considerarse que el artículo 2º de la invocada Ley, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 2: El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."*⁹⁷

Por tanto, es válido que durante la substanciación del incidente de modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el juzgador recurra a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente a lo que indica su título segundo, capítulo único, que se denomina "incidentes", como lo refiere Jean Claude Tron Petit⁹⁸.

Cabe aclarar que como en la substanciación de éste incidente no impera la prontitud que se requiere para resolver en definitiva la suspensión solicitada por el quejoso, entonces tampoco subsiste el impedimento para ofrecer la prueba testimonial que refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, como se indica en las siguientes tesis:

Octava Época
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
 ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: III Segunda Parte-I
 Página: 388

⁹⁷ <http://www.derecho.unam.mx/revistas/revista/2008/01/15/INCIDIA%2000002>

⁹⁸ Tron Petit Jean Claude, Op. Cit. pp. 263 y 264.

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REVOCACIÓN DEL AUTO QUE LO RESOLVIÓ, LA PRUEBA TESTIMONIAL SI DEBE ADMITIRSE. Si bien es cierto que el artículo 131 de la Ley de Amparo, establece las pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión, dentro de las cuales, a excepción de los casos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, excluye a la prueba testimonial por razones de prontitud y celeridad dada la naturaleza de la medida suspensiva, también es cierto que la aplicación del primer precepto concluye con el decretamiento de la suspensión definitiva, en razón de que una vez resuelta ésta, no hay motivos de tiempo que impriman al incidente prontitud alguna, por estar ya fijada la situación en el que habrán de quedar las cosas en el juicio de amparo y por lo mismo no existe impedimento alguno para las partes ofrecer, y al juzgador de amparo recibir y acordar de conformidad el desahogo de la prueba testimonial."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 4/89. Ignacio Mejía Guizar. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: III Segunda Parte-1

Página: 389

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REVOCACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES DEL AUTO QUE LO RESOLVIÓ. PRUEBAS QUE PUEDEN ADMITIRSE. Si la Ley de Amparo no establece una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que hubiera concedido o negado la suspensión definitiva, cuando alguna de las partes estime que existen hechos supervenientes que ameriten un nuevo estudio de ese auto a luz de esos hechos, conforme lo dispone el artículo 140 de aquel ordenamiento legal, y sólo basta que aquéllas lo soliciten, es de concluirse, que al no existir procedimiento especial alguno tampoco existe limitante para admitir pruebas, hecha excepción de las que señala el artículo 150 de la ley de la materia, entre las cuales no incluye la testimonial."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 4/89. Ignacio Mejía Guizar. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Ahora bien, la tramitación del incidente de modificación o revocación de la suspensión solicitada por el quejoso en el juicio de amparo indirecto, de ninguna forma impide que a la presentación del escrito correspondiente, el juzgador se pronuncie respecto a la concesión de la medida cautelar en forma provisional, pues existe idéntica situación (la simple manifestación del quejoso y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo), y finalidad perseguida (evitar los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que pudiera ocasionar la ejecución de los actos reclamados), que al momento en que se resolvió por vez primera la suspensión provisional, lo que constituye el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente tesis que enuncia:

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 514

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE EL JUEZ A QUO INICIE NUEVO INCIDENTE OTORGANDO LA, PROVISIONAL. El legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto suspensorial con motivo de hechos supervenientes. La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. Esta Interpretación no significa que el Juez de Distrito esté imposibilitado para decretar nuevamente la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar al agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquellos que existen cuando se presenta la demanda de garantías, pues entonces el juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con las documentales

que se acompañen, en su caso, al recurso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo: de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse ésta, bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías. Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelar se estaría resolviendo de plano la suspensión por hechos supervenientes, puesto que en todo caso aquélla sólo produciría el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes que funden la revocación o modificación de la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes. Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiéndole entonces que se ejeculen en perjuicio del quejoso actos de difícil o de imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobreseimiento del juicio de amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 533/86. Asociación Cívica Emiliano Zapata, San Juan de Aragón, 24 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1986, Tercera Parte, pág. 134, bajo el rubro: "MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO A SU JUICIO EXISTEN HECHOS SUPERVENIENTES QUE POR SU INMINENCIA ASÍ LO JUSTIFIQUEN."

Durante el concurso convocado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., para conmemorar el sesquicentenario de la instalación del más alto Tribunal del país, la licenciada Rosa María Hernández Solís, presentó el trabajo titulado "Elementos de la suspensión", por lo que en el capítulo IV denominado "Mutabilidad de la suspensión provisional", efectuó la siguiente manifestación:

"¿Puede el juez de Distrito dentro del incidente, conceder la suspensión provisional? Soto Gordo y Liévana Palma abogan por una respuesta positiva, pero una vez más se introduciría incertidumbre respecto a la situación de la autoridad responsable, quién muy bien podría llevar a efecto la ejecución de los actos combatidos, al estimar, en un evento dado, que estaba expedida su jurisdicción en base al artículo 139 párrafo 2°." 99

Compartiendo esta manifestación y sin parecer infalibles, expresamos disidencia respecto al criterio vertido en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito antes transcrita, pues si bien es cierto que al tramitar el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se producen las mismas condiciones que al momento de presentar la demanda, debido a que el juzgador sólo cuenta con las manifestaciones y pruebas aportadas por el promovente, no menos acertado resulta precisar, que se verifica en una etapa procesal del juicio de amparo indirecto completamente diversa, por lo que conceder la suspensión provisional en tal incidente genera incertidumbre respecto al actuar de las partes y situaciones jurídicamente incomprensibles, que de ninguna forma evitan los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que la ejecución de los actos reclamados pudiera ocasionar al quejoso, mucho menos, hará factible conservar la materia del respectivo juicio de amparo, como se visualiza en el siguiente ejemplo:

Existe un informe previo en el que las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados y no corre agregada a los cuadernos incidentales prueba en contrario, lo que es considerado por el juzgador para negar la medida cautelar solicitada, sin embargo, por ser contraria a los intereses del quejoso, éste procede a

⁹⁹ Hernández Solís Rosa María. Elementos de la Suspensión, Verlo en La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 287.

interponer en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo.

Si después de lo enunciado las autoridades responsables proceden a ejecutar los actos reclamados primeramente negados en los informes previos, entonces evidentemente se tratará de un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, por lo que de acuerdo al criterio sustentado en la tesis en estudio, al momento de iniciar el correspondiente incidente, el juzgador deberá efectuar un pronunciamiento respecto a la suspensión provisional, que tendría vigencia hasta el momento en que resuelva en definitiva sobre la modificación o revocación de la suspensión solicitada, de donde surgen las siguientes interrogantes: ¿acaso no resulta contraria la resolución de suspensión definitiva y la suspensión provisional decretada al momento de iniciar el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo?, ¿A cuál de los dos pronunciamientos deberán sujetarse las autoridades responsables?, Si se determina que debe prevalecer la suspensión provisional decretada durante el incidente referido en el artículo 140, entonces, ¿también deberá considerarse provisionalmente revocada la resolución de suspensión definitiva primeramente emitida? y ¿así quedará sin materia el recurso de revisión interpuesto en su contra?, lo que se confirmará si al resolver el incidente de modificación o revocación de la suspensión nuevamente se decreta la concesión de la medida cautelar, pero si no sucede así y es negada tal medida, ¿resurgirá el recurso de revisión que había quedado sin materia?

Por ésta incertidumbre jurídica, consideramos que evitar los daños y perjuicios que la ejecución de los actos reclamados pudiera ocasionar a la parte quejosa o conservar la materia del juicio de garantías, sólo se logra al resolver el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente y con mayor razón si sus efectos se retrotraen a la fecha en que se emitió la suspensión oficiosa o la suspensión definitiva.

en otras palabras, la procedencia del incidente referido en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se verifica en un momento procesal diverso a aquel en que se dictó la suspensión provisional, por lo que aún existiendo condiciones similares a las de ésta (las manifestaciones y pruebas del promovente), no es factible que en el incidente que nos ocupa, se efectúe un nuevo pronunciamiento de suspensión provisional, debido a la incertidumbre jurídica que genera y que dificulta cumplir su objetivo (evitar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al quejoso los actos reclamados y conservar la materia del amparo), más aún si se considera que debe mediante un procedimiento sumario.

Por último, sólo resta mencionar que de resultar procedente el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, debido a la ejecución del acto reclamado que las autoridades responsables primeramente hubieran negado o respecto al cual hubieran manifestado alguna falsedad, para obtener la negación de la medida cautelar, hará factible que se les sancione en términos del Código Penal aplicable en materia federal como expresamente lo indica el diverso artículo 204.

3.4. RECURSOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE

Después del pronunciamiento de la resolución de modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el artículo 83 fracción II Incisos b) y c) de la Ley de Amparo, otorga a la parte que se encuentre inconforme con la misma, la posibilidad de recurrirla en revisión como lo señala el jurista Raúl Chávez Castillo¹⁰⁰, pero

¹⁰⁰ Chávez Castillo Raúl, Op. Cit. p. 295.

siempre y cuando no se haya concluido el juicio de garantías por sentencia o resolución que cause estado.

Cabe aclarar que el desechamiento del incidente de modificación o revocación de la suspensión se equipara a la negación de lo solicitado, por lo que se considera recurrible conforme a lo dispuesto en el citado artículo 83 fracción II en su inciso c), según el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que enuncia:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.10.44 K

Página: 564

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN DE ELLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN. Como la resolución que desecha el incidente de revocación de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, implica que se niegue la revocación solicitada, la misma admite el recurso de revisión en términos del artículo 83 fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 110/89. Francisco Javier Hernández Teulli. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Ahora bien, si el desechamiento del incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, implica la falta de estudio de la cuestión planteada debido a la existencia de un obstáculo jurídico, consideramos que no puede equipararse a la negación de la modificación o revocación de la suspensión y resultar procedente el recurso de revisión en términos del artículo 83 fracción II inciso c), como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis anteriormente transcrita, sino que debe agolarse el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que fue el criterio asumido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según se infiere de la tesis que fue transcrita en la página número 90 del presente trabajo, sin embargo, como existe el problema de la falta de un criterio

uniforme en este sentido, entonces es posible que se agoten ambos recursos en contra del desechamiento del incidente que nos ocupa y sea el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito el que admita el que considere procedente, todo ello sin olvidar que también se abre la posibilidad para denunciar la contradicción de los criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo enuncia el último párrafo del diverso artículo 192.

Por último, es importante mencionar que en caso de que se declare sin materia el incidente de modificación o revocación a la suspensión que nos ocupa, el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, prevé la procedencia del recurso de queja de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:
FRACCIÓN VI.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley..."¹⁰¹*

Cabe aclarar que la redacción de esta fracción es la que permite la impugnación de todas aquellas resoluciones que se emiten durante la substanciación del juicio de amparo y ocasionan daños y perjuicios a alguna de las partes no reparable con sentencia favorable, y para las cuales no se establece la procedencia del recurso de revisión, de reclamación o del recurso de queja conforme a las diversas fracciones del propio artículo 96, de donde resulta que también es la aplicable para recurrir la resolución que declara sin materia el incidente de revocación o modificación a la suspensión que deriva de un hecho superveniente.

¹⁰¹ http://exploramexico.com/legal/index.jsp?seccion=21&articulo_legal=100

CAPÍTULO IV.- INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La concepción tradicional relativa a que la suspensión impide el nacimiento o la continuación de los actos de naturaleza positiva que son reclamados por el quejoso, a fin de evitarle daños y perjuicios de difícil reparación o incluso conservar la materia del propio juicio de amparo, hasta el momento en que se resuelve en definitiva, como se ha concebido por la Ley de Amparo, por tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal y por varios estudiosos de la materia, ante el cuestionamiento de su efectividad, se mutabiliza para ser concebida como la institución que permite el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de tal manera que adelanta provisionalmente los efectos de la sentencia de fondo, ya que también puede operar respecto a los actos consumados, de acuerdo con la jurisprudencia relativa a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1996, lo que obviamente ha originado recelo en su aplicación e innumerables y diversos comentarios en el foro, como se expondrá en el presente capítulo.

4.1. JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Cabe recordar que la regulación jurídica de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se efectúa prima facie en la fracción X del artículo 107 Constitucional, que textualmente indica:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

*FRACCIÓN X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."*¹⁰²

De acuerdo con el jurista Ricardo Couto¹⁰³, éste precepto constitucional viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, ya que el perjuicio social y colectivo así como la *naturaleza de la violación alegada*, constituyen los elementos de su procedencia, de tal suerte que para efectuar su negativa, al juzgador no le es suficiente indicar que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos, tiene que estudiar también, y esto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de este estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado, ya que sólo así se determinará si es factible impedir su ejecución y restituir temporalmente al quejoso en el goce de la garantía individual violada, de tal suerte que anticipe provisionalmente los efectos protectores del amparo.

Por su parte Héctor Fix Zamudio, indica que *la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación*

¹⁰² <http://www.cdhcu.gob.mx/leyinfo/1/107.htm>

¹⁰³ Couto Ricardo, Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1983, pp. 49 y 50.

preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, parcial y provisionalmente restitutoria, cuanto tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados, por lo que finaliza refiriendo que en realidad se trata de "una medida precautoria o cautelar que debe estar sujeta a los principios de dicha institución, y que en determinados supuestos, a fin de que pueda tener eficacia, se le deben dar efectos parcial y provisionalmente restitutorios" ¹⁰⁴, mientras que para Alfonso Noriega, es una "providencia cautelar o precautoria, por que tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a éstas. Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por último tiene un carácter eminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal." ¹⁰⁵

Para Ignacio Burgoa Orihuela, la expresión naturaleza de la violación alegada que se incluye en la fracción X del artículo 107 Constitucional, no lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino que sólo es sinónimo de acto reclamado y agrega que "No es verdad que la suspensión 'anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva', pues si por 'protección definitiva' entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha 'anticipación provisional' equivaldría a su pre-estimación como

¹⁰⁴ Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999, p. 64.

¹⁰⁵ Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Op. Cit. p. 983.

inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.

Además, la suspensión no es una 'providencia constitutiva' sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuando que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia 'parcial y provisionalmente restitutoria', Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados; estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización", y además agrega que "la tónica que Ricardo Couto, Fix Zamudio y el maestro Noriega adscriben a dicha medida cautelar en los términos que estos juristas indican, es totalmente inadmisibles si se toma en cuenta que, independientemente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha 'anticipación provisional' es totalmente inoperante." 104

Al ejercer la función interpretativa de la Constitución y la Ley de Amparo, los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, coincidían en que la suspensión no permitía el estudio de cuestiones relativas al fondo del amparo y por ello tampoco tenía efectos

¹⁰⁴ Burgoa O. Ignacio, El Juicio de amparo, Op. Cit. pp. 712 y 713.

reslitutorios que eran propios de la sentencia de fondo, como lo indicaron verbigracia en la jurisprudencia y tesis siguientes:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: IV.3o. J/21

Página: 686

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos reslitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nara Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1988

Página: 158

"CLAUSURAS, SON ACTOS CONSUMADOS. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN. La suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede, de allí que sólo puede obrar

hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Esta es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron. La institución suspensiva también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues eso equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea favorable al quejoso. Así, en ningún caso puede otorgarse la suspensión contra una clausura para el efecto de que se levanten los sellos y continúe funcionando el giro, pues ello significaría supuestamente violada, esto es, se le permitiría ejercer su libertad de comercio, y se prejuzgaría no conservaría la materia del amparo, haciendo prácticamente innecesaria la sentencia constitucional porque el quejoso obtendría anticipadamente el mismo beneficio en caso de hallarse inconstitucional el acto reclamado."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 303/88. Pare, S.A. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Sostiene la misma tesis: Queja 323/88. Rotomex, S.A. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 147

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Página: 204

"SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE, NO CABE EL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL. Cuando en el incidente de suspensión se plantean cuestiones inherentes a la procedencia del juicio de garantías, resultan inatendibles porque atañen a la controversia constitucional. Conforme al artículo 124 de la ley de la materia, para resolver acerca de la procedencia de la suspensión lo que debe analizarse es si se reúnen o no los requisitos que señala el numeral invocado."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/90. Comisión Federal de Electricidad. 13 de noviembre de 1990. Mayoría de votos de Ramon Medina de la Torre y Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Obviamente la aplicación de estos criterios originó la proliferación de suspensiones en igual sentido, por lo que lejos estaba de pensarse que entre un grupo de juristas que además encabezaba el actual presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Lic. Genaro David Góngora Pimentel, al retomar las ideas de Chioyenda y Ricardo Coulo principalmente; gestaban la nueva concepción de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

Ciertamente, mientras en el incidente de suspensión en revisión R.A. 2443/87, que se originó con la demanda de amparo indirecto presentada por Felicitas Estrada y Otra, se sostuvo que en contra de los actos atribuidos al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, consistentes en la toma de posesión de un predio y el ostentarse como propietario del mismo, no se podía conceder la medida cautelar por tratarse de actos consumados, pues ello significaría volver las cosas al estado anterior reponiendo a los quejosos en el goce de la garantía supuestamente violada, lo que originó la tesis "SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS", cuyo ponente fue el Lic. Genaro David Góngora Pimentel, como magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en el recurso de revisión 2233/93 correspondiente al incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda, el Lic. Góngora en la misma calidad de magistrado ponente sostuvo que de acuerdo a la fracción X del artículo 107 Constitucional, el juez como perito en derecho no podía dejar de advertir en el incidente de suspensión la ilegalidad de los actos reclamados que junto con la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, determinarían la procedencia de la medida suspensiva, lo que implicaba que de manera parcial o provisional adelantaba la efectividad de la sentencia de amparo, que precisamente originó la tesis del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS,

PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES", e hizo patente la transformación en el pensar de dicho jurista.

Este cambio de opinión del Lic. Genaro David Góngora Pimentel, respecto a la concepción de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tuvo énfasis en las denuncias por contradicción de tesis 12/90 y 3/95, ya que en la primera se confrontó la tesis del rubro "SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS", con la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que sostuvo que la clausura admitía la suspensión por ser un acto de tracto sucesivo; mientras que en la segunda la tesis de "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES", pugná con la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA", que conjuntamente dieron origen a las jurisprudencias de la apariencia del buen derecho resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1996, donde curiosamente ya fungía como ministro el Lic. Góngora Pimentel.

Sin lugar a dudas esta forma de concebir la suspensión por parte del Lic. Góngora Pimentel ¹⁰⁷, sólo lo haría partícipe de la posición estática en la que se le otorga la característica de preservante, conservatoria o paralizante; pero después de la posición dinámica en donde se indica que sus efectos se proyectan hacia el futuro o

¹⁰⁷ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/168/8.pdf>

restitutoriamente hacia el pasado, anticipando la protección de la sentencia de amparo, que resulta ser la clasificación efectuada por el Dr. Juventino Castro y Castro¹⁰⁸, sin embargo, cuando tales ideas se aplican al ejercer una función jurisdiccional, cristalizantes de tesis que después liderean la creación de una jurisprudencia de aplicación obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no se puede pasar por alto su referencia, por lo que ahora procedemos a detallar como ello gestó la innovación de la medida suspensiva.

4.1.1. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/95

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al conocer de los incidentes en revisión 288/89, 245/91, 358/91, 450/91 y 467/94 e influenciado por la determinación tradicional de la procedencia de la suspensión, creó la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: VI.2a. J/347

Página: 86

"SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA, DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/90. José Gildardo Ismael Barranco López y otro. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 245/91. Gabriel Pérez Iliosa. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

¹⁰⁸ Vid. Castro Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, pp. 51, 52, 53 y 54.

Amparo en revisión 358/91. Inmuebles de Puebla, S. A. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 450/91. Roberto Cid Riobo. 1o. de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 467/94. Pedro Tenorio Tula. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1050, página 727.

Lógicamente este mismo Tribunal Colegiado al conocer del loca 358/91 que motivo el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria de suspensión dictada en el juicio de amparo 729/91 promovido por Inmuebles de Puebla, S.A., en reiteración a su postura sostuvo que en contra de los actos reclamados consistentes en la diligencia del 16 de abril de 1991, por virtud de la cual se omitió emplazar a juicio a la quejosa, el auto del 19 de abril siguiente, en donde el Juez responsable le negó su calidad de parte y las consecuencias legales de tales actos, independientemente de que fueran o no inconstitucionales como se indicaría al resolver el fondo, al tener el carácter de consumados y negativos respectivamente, demostraban la improcedencia de la suspensión solicitada, lo que a su vez originó la expedición de la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 651

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA. Ninguna obligación tiene el juez federal de ocuparse de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías a fin de decidir en relación a la procedencia o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que para resolver respecto de la misma, sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que, en su caso, se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o

constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría el resolver el fondo del amparo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/91. Inmuebles de Puebla, S. A. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 467/90, Carlos Morales Juárez y Cirilo Morales Rosas. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente en revisión 278/89, Manuel Mendoza Velázquez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. (Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 319 [2 asuntos]).

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Abril de 1996, pág. 16, tesis por contradicción P./J.15/96

Ahora bien y según lo indicamos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el toca 223/93, expidió la tesis que completamente refiere:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 473

"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada

(criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados.

ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al

resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la

medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 2233/93. Juan Manuel Iñiguez Rueda. 21 de octubre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Abril de 1996, pág. 16, tesis por contradicción P./J.15/96.

Como se observa esta tesis fue aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, puesto que en disidencia con el criterio adoptado y como partidario de la concepción tradicional de la suspensión en el juicio de amparo, el Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor, emitió el voto particular en el que substancialmente refirió:

"...la procedencia de la suspensión, radica en la reunión concurrente de tres condiciones genéricas, que son: la existencia de los actos reclamados; la naturaleza de éstos y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley, entre los que se destacan los que se refieren a la no-contravención de normas de orden público y a la no-afectación del interés social con motivo de dicha medida suspensiva. A tales condiciones es completamente extraño el posible aspecto de constitucionalidad o inconstitucionalidad que pudieran presentar los actos reclamados, pues los vicios de éstos deben ser estudiados por el juzgador de amparo a la luz de los preceptos de la Constitución que el quejoso estime infringidos, analizando los conceptos de violación que se hayan formulado, así como lo expresado por los responsables en sus informes justificados y las pruebas rendidas por las partes. Si se prejuzga sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, aunque sea de manera provisional, para conceder contra ellos la suspensión, como lo pretenden los señores Magistrados de la mayoría, se darían dos criterios opuestos que sirven de referencia lógica al juzgador

para otorgar la citada medida o para otorgar la protección federal. En efecto, si se concediese la suspensión, porque los actos reclamados pudiesen ser 'aparentemente' Inconstitucionales, el Juzgador de amparo se desentendería de los elementos rectores de la procedencia de dicha medida, como son, primordialmente, la naturaleza del acto, la no-infracción al orden público y la no-afectación del interés social bastando la calificación previa de la antijuridicidad de dichos actos para ordenar su paralización..."

"... Con dicho criterio, por el solo hecho de ser 'aparentemente' inconstitucional el acto combatido y por lo mismo concederse la suspensión, sin analizar los requisitos naturales para su procedencia, se tendría que conceder en todos los casos la suspensión en contra de cualquier acto, aun de los que enumera el artículo 124 fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales..." "...o bien, como sucedió en el precedente que se cita en esta ejecutoria, se concedió la suspensión en contra de una clausura ya ejecutada, pero como los Magistrados mayoritarios consideraron que era 'aparentemente' inconstitucional levantaron el estado de clausura, es decir, le dieron efectos restitutorios a la suspensión, efectos que sólo le corresponde a la sentencia que se dicte en el juicio principal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo; a este respecto, también se puede decir que según los Magistrados de la mayoría, por ser 'aparentemente' Inconstitucional el acto, no resulta necesario estudiar la naturaleza del mismo..." "...además a contrario sensu, con el criterio mayoritario se podrían estudiar cuestiones propias del juicio principal para negar la suspensión solicitada, como es la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, es decir, un asunto podrá ser 'aparentemente' improcedente por no afectarse el interés jurídico del quejoso, contra actos consumados de un modo irreparable, contra actos consentidos expresa o tácitamente, etcétera, y por este hecho, tendría que negarse la medida suspensiva solicitada; tanto el estudio de la inconstitucionalidad del acto como la improcedencia del juicio constitucional de ninguna manera puede servir de base para conceder o negar la suspensión, ya que va

en contra de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República, y de los artículos correspondientes a la tramitación y resolución del juicio principal y del incidente de suspensión. La tesis que propone este asunto aprobado por la mayoría es inadmisible. Hay actos que son inconstitucionales *prima facie* por violar una disposición establecida en la Ley Fundamental y actos cuya oposición a ésta sólo puede constatarse mediante un estudio ponderado que se funde en todos los elementos de convicción que puedan aportar las partes. En el primer supuesto, el solo hecho de que se ataquen en amparo, provoca la suspensión oficiosa en los términos del artículo 123 de la ley; en cambio, en el segundo, atendiendo a que su posible constitucionalidad o inconstitucionalidad únicamente puede declararse previo su examen lógico-jurídico a través de los preceptos de la Ley Suprema que el quejoso estime violados, la suspensión debe concederse o negarse analizándolos, no conforme a dichos preceptos sino de acuerdo con los fines directos e inmediatos que los mencionados actos persigan. Por otra parte, considero necesario examinar lo dispuesto por los artículos 132 y 149 de la Ley de Amparo, para poner en evidencia que en el incidente de suspensión no se debe analizar la ilegalidad del acto impugnado, aun cuando ésta sea 'aparente' como dice la mayoría. En efecto, el primero de los preceptos citados establece que el informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, mientras que en el segundo numeral se dice que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. De la sola lectura de dichos preceptos legales se advierte que son dos cuestiones distintas las que se deben analizar en un incidente de suspensión y en el juicio principal, en el primero, la procedencia de la medida cautelar, a la luz de los artículos

aplicables, principalmente el 124 de la ley de la materia, y en el segundo, la ilegalidad del acto impugnado, de no ser así, en el aludido artículo 132 se establecería la facultad de las autoridades señaladas como responsables para alegar lo que estimaran respecto de la ilegalidad del acto en cuestión, y esto no es así, puesto que daría lugar a resoluciones contradictorias, ya que podría suceder que primeramente se dijera que el acto es evidente o 'aparentemente' inconstitucional, y después con base en los argumentos y pruebas anexados por las responsables, que son distintas a las que se pueden ofrecer en el incidente de suspensión, se llegará a la conclusión que es constitucional el acto combalido, lo cual sin lugar a dudas es absurdo: por lo que, insisto, en uno y otro se deben examinar distintas situaciones, por eso corren por cuerda separada, por eso tienen distintas pruebas, por eso tienen distintos efectos, en uno es suspensivo y en otro es restitutorio..."¹⁰⁹

Por la existencia de las referidas tesis el propio Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor, denunció su contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 9 de diciembre de 1993, la cual fue registrada en la Segunda Sala con el número de expediente C.T. 2/94, quien por resolución de fecha 14 de noviembre de 1994 se declaró incompetente y remitió los autos al Pleno, donde finalmente se registró con el número 3/95.

Atendiendo al auto de presidencia del 20 de enero de 1995, la ministra Olga Sánchez Cordero García Villegas, procedió a elaborar el proyecto de resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa, por lo que en sus cinco resultados detalló las actuaciones que precedieron al registro de la contradicción, en el primer considerando reconoció la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰⁹ http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp

Nación para efectuar su conocimiento y resolución, en su segundo y tercer considerando precisó las tesis en pugna así como los argumentos que cada Tribunal creador vertió en ellos, para finalmente esgrimir en el considerando cuarto los razonamientos lógicos jurídicos creadores de la nueva jurisprudencia.

Ciertamente en el cuarto considerando indicó que el *fumus boni iuris* que implica el "conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso"; el *periculum in mora* que "se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida"; y la naturaleza de la violación alegada referida en la fracción X del artículo 107 constitucional, que conlleva al análisis de sus características, su importancia, su gravedad y su trascendencia social: tal y como lo refirió el Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, efectivamente constituyen los supuestos a considerar para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

Agregó además que ello se confirmaba al considerar que en la suspensión de oficio ineludiblemente se analizaba la inconstitucionalidad del acto reclamado a fin de conservar la materia del juicio, de donde emergen los presupuestos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, mientras que en la suspensión a petición de parte se forjaban mediante el examen preliminar de la existencia del derecho invocado aún en apariencia y la posibilidad de evitar los daños y perjuicios que la ejecución de los actos reclamados pudiera ocasionar al quejoso, lo que de ninguna forma debería afectar al interés social o al orden público, y era una cuestión que no podía dejar de advertir el juzgador como perito en derecho.

Continuó refiriendo que la suspensión es concebida en tales términos en la fracción X del artículo 107 constitucional, como lo indicó Ricardo Couto, y no constituye una simple teoría sino que tiene una aplicación práctica como se verifica en los casos en que es procedente contra los actos que ordenan a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador; inscribir en los libros del Registro Civil una sentencia de divorcio que no ha causado estado; ordenan el embargo de bienes sin que se tenga por objeto asegurar el cobro de impuestos en el procedimiento económico coactivo o asegurar el objeto o cuerpo del delito; contra los que ordenan la desocupación de un bien nacionalizado en un plazo perentorio cuando se está al corriente en el pago de las rentas; los que hacen la ilegal declaratoria del estado de incapacidad de una persona; los que cancelan una licencia de tránsito para el servicio de transporte, o bien, se trata de la sentencia que priva al cónyuge y a los hijos de la pensión alimenticia, entre otros, lo que concluyó con la redacción del rubro y texto del proyecto de la tesis de jurisprudencia que sería presentada al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, fue en la sesión ordinaria pública del día 14 de marzo de 1996, donde el Pleno del más alto Tribunal de nuestro país, conoció del citado proyecto y donde el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, primero refirió que la apariencia del buen derecho que en el lenguaje coloquial podría traducirse como "ojo de buen cubero" llevaría a subjetivismos debido a que la calificación de un amparo frívolo permitiría al juzgador negar la suspensión de los actos reclamados aún cuando cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; pero después se sumó al criterio de todos los ministros presentes y se aprobó por unanimidad de votos la nueva jurisprudencia obligatoria en términos de los artículos 192, 195 y 197-A de la citada Ley, la cual a su letra indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la Inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducida por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo. Toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

4.1.2. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/90.

Al conocer del recurso de queja Q.A. 262/88, interpuesto por Víctor Manuel Rosales Romero, en contra de la negativa de suspensión provisional decretada por el a quo quien consideró que el acto reclamado consistente en la clausura del restaurante bar denominado "El dragón de oro", revestía el carácter de consumado; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que sí debería concederse la medida cautelar solicitada por tratarse de un acto de tracto sucesivo, como lo venía indicando en la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Tesis: 1. 2o A. J/15

Página: 97

"CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es acto consumado. En cambio, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la octava parte del último

apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: Acto de tracto sucesivo. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1142/87. American Refrigeration Products, S. A. 22 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Rocío Ruiz Rodríguez.

Queja 262/88. Víctor Manuel Rosales Romero. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Queja 272/88. Covemar, S. A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 862/89. Hoteles y Conexos, S. A. de C. V. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 912/89. Consuelo Bellrán de Ahuactzin, 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Abril de 1996, pág. 36, tesis por contradicción P./J.16/96.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, pág. 18, tesis por contradicción 2a./J.7/92.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al conocer del toca R.A. 2443/87, manifestó que si en el Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de 1986, se había publicado el Decreto por el cual se expropió el inmueble de Calzada de la Viga 460, Colonia Santa Anita de la ciudad de México, Distrito Federal, con el objeto de crear un área que albergara a los comerciantes de las calles de Coruña y Albino García, y para ello era necesario que la posesión del inmueble se entregara a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien a su vez lo pondría a disposición de las autoridades del Departamento del Distrito Federal; ello sólo corroboraba que las ordenes de desocupación y demolición atribuidos al titular de la referida Secretaría eran inexistentes, y por lo que hacía a la posesión del inmueble

reclamada tampoco se podía conceder la suspensión, ya que al igual que en el caso de la clausura se trataba de actos de naturaleza continua (porque se consumaban en una sola ocasión aún cuando sus efectos se prolongaran en el tiempo), y no de actos de trato sucesivo (como la intervención donde se requería una pluralidad de acciones de la autoridad para producir sus efectos), lo que precisamente originó la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 704

"SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS. En los actos de trato sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de una negociación el acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea. Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de la autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de trato sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse. Por el contrario, existe otra categoría de actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consume una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado. La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esta clase de actos. Para ilustrar este supuesto, piénsese en una clausura: Ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad, en razón de lo cual no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2443/87. Felicitas Carrillo Estrada y otra. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Abril de 1996, pág. 36, tesis por contradicción P./J.16/96.

Sin importar que las referidas tesis se pronunciaron en diversas etapas procesales de dos juicios de amparo y que incluso la del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó de la simple referencia a una clausura hipotética; sino considerando que ambas se pronunciaron sobre un tema específico y resultaban contradictorias, ello hizo procedente su correspondiente denuncia, por lo que se registró con el número 12/90 para ser resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos que el Lic. Guillermo Ortiz Mayagoitia como ministro ponente y la Lic. Angélica Hernández Hernández como secretaria, elaboraron el proyecto de resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa, refiriendo en su primer considerando que resultaba competente para su conocimiento el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su segundo, tercer, cuarto y quinto considerandos que existían las tesis en conflicto y los argumentos vertidos en su emisión por cada uno de los Tribunales Colegiados creadores, para iniciar en el sexto considerando los razonamientos forjadores de la nueva jurisprudencia.

En efecto, en el último considerando indicaron que de acuerdo con la fracción X del artículo 107 constitucional, el juez de amparo al resolver la suspensión no podía dejar de advertir las irregularidades que presentaban los actos reclamados, realizar provisionalmente un juicio de probabilidad y verosimilitud respecto a la existencia del

derecho del quejoso, el cual debería sopesar con el perjuicio al interés social o la contravención al orden público que pudiera originar su suspensión, para determinar su procedencia o improcedencia.

Igualmente agregaron que aún cuando la suspensión tenía sus rasgos característicos, al participar de la naturaleza de las medidas cautelares como lo venían sosteniendo Piero Calamandrei, Eduardo Pallares y Juventino V. Castro y Castro, entre otros importantes juristas; le eran aplicables los principios del "fumus boni iuris" y "periculum in mora", que respectivamente significaban la verosimilitud o mera probabilidad respecto a la existencia del derecho invocado y que se consideraba violado y la frustración de su preservación hasta la terminación del juicio por la tardanza en el otorgamiento de la suspensión, lo que de ninguna forma implicaba que tenía efectos restitutorios por ser propios de la sentencia de fondo, sino que creaba una situación jurídica prevaleciente hasta la resolución del juicio donde podría tornarse definitiva, razón por la cual existía una excepción a la regla general citada en la jurisprudencia del rubro "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE", y así como se había sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis varios 17/87 localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, agosto de 1992, página 18, bajo el rubro "SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA TRATÁNDOSE DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO", tratándose de los actos cuyos efectos se prolongaban en el tiempo, la suspensión podía concederse para que éstos últimos no se siguieran ejecutando, como era el caso de la clausura por tiempo indeterminado, donde era factible que se levantaran los sellos de clausura y se continuaran las actividades del negocio, no por la anulación de tal acto que sólo podía decretarse hasta la resolución del juicio, sino para conservar hasta dicho momento la situación que prevalecía antes de que la clausura fuera ejecutada, siendo precisamente los argumentos que llevaron a

aprobar por unanimidad de votos de los ministros presentes en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 14 de marzo de 1996, a la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 16/96

Página: 36

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en la que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o

no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparición del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensiblería del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

4.1.3 ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Es innegable que la emisión de las jurisprudencias 15/96 y 16/96 es de tal importancia, que no sería venturoso o quizá poco cuestionable, mencionar que aún cuando durante 51 años no se ha reformado la fracción X del artículo 107 constitucional ni los artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Amparo, la forma de concebir y decretar a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo sí podría dividirse en dos periodos. El primero de 1950 a 1996, donde jurisprudencial y doctrinalmente se indicaba que la medida sólo operaba respecto a los actos de naturaleza positiva y para el único efecto de preservar la materia del juicio o evitar al quejoso los daños y perjuicios de difícil

reparación que le pudiera ocasionar su ejecución, por lo que a ello resultaba completamente ajena la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues sólo sería analizada al emitirse la respectiva sentencia que, en su caso, ordenaría reponer al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada, como lo indica el artículo 80 de la propia Ley de Amparo; mientras que el segundo periodo precisamente inició con las referidas jurisprudencias, donde se indicó que el juzgador como perito en derecho puede advertir a primera vista la inconstitucionalidad de los actos reclamados, de tal suerte que aún cuando se ha verificado su consumación, puede decretar la suspensión y así adelantar provisionalmente los efectos protectores de la sentencia de amparo.

Por tanto, es en ésta segunda etapa donde la figura jurídica que nos ocupa, reviste las siguientes connotaciones:

- Se enfatiza que participa de la naturaleza de las medidas cautelares.
- Como toda medida cautelar, debe colmar los presupuestos del "fumus boni iuris" y del "periculum in mora". El "fumus boni iuris" que significa "aparición del buen derecho", implica analizar superficial y provisionalmente la existencia de la violación del derecho aducido por la parte quejosa, visualizando que en lo futuro muy probablemente se le será concedido el amparo, lo que precisamente haría injustificable la negación de la suspensión aún respecto a los actos que se hubieran ejecutado; mientras que el "periculum in mora" o "peligro en la demora", debe entenderse como la consumación irreparable de la materia del juicio de amparo o la verificación de daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso a consecuencia del retardo en el otorgamiento de la suspensión.

- El "fumus boni iuris" y el "periculum in mora" inherentes a la medida cautelar en estudio, conllevan a un adelanto provisional de los efectos protectores de la sentencia del juicio, lo que de ninguna forma impide que se sobresea o se niegue el amparo solicitado cuando ello resulte procedente.
- El "fumus boni iuris" de la suspensión del juicio de amparo, se encuentra referido en la fracción X del artículo 107 constitucional, por lo cual se puede afirmar que su regulación deriva de nuestro máximo ordenamiento jurídico.
- Además de considerar la naturaleza jurídica de la suspensión y los presupuestos que como tal debe cubrir, para determinar su procedencia, ineludiblemente deberán cumplirse los requisitos previstos en los artículos 123 o 124 de la Ley de Amparo, según sea el caso.

Sin lugar a dudas estas novedosas jurisprudencias emergen del ánimo por satisfacer las esperanzas de los gobernados, quienes al presentar su demanda de garantías se encuentran habidos de obtener una efectiva protección de la justicia federal, lo que de ninguna forma es cuestionable, sin embargo, cuando ello cambia a la concepción misma de la figura en estudio e irrumpe en el sistema prevaleciente para determinar su procedencia, lleva a pensar que no son del todo felices o que requieren de algunas modificaciones.

Ciertamente éstas jurisprudencias hacen patente que el nuevo enfoque de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, debe efectuarse en el siguiente sentido:

X

- No detiene o difiere la ejecución de una acción u obra que se está verificando o cuya verificación es inminente, sino que también opera respecto a los actos que ya se hubieran verificado.
- Al igual que para resolver el fondo del juicio del amparo al decretar la suspensión, es factible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sólo que en el primer caso es en forma definitiva y en este último de forma provisional.
- Los actos reclamados ejecutados que para el juzgador sean aparentemente inconstitucionales, hacen procedente la suspensión, por lo que aún de manera provisional se adelantan los efectos protectores de la sentencia de amparo.

De esta guisa tenemos que el nuevo concepto de suspensión afectó al sistema dentro del cual era concebida, como se detalla:

- Se pulverizan los estudios doctrinales y criterios jurisprudenciales conforme a los cuales se desentrañaba la naturaleza jurídica de los actos reclamados en el juicio de amparo y se llegaba a la conclusión que sólo respecto a los "positivos" era procedente la suspensión, pues sólo operaba hacia el futuro y nunca hacia el pasado con efectos restitutorios.
- Ya no se indica que la naturaleza de la violación alegada citada en la fracción X del artículo 107 constitucional, se regula en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo y de ahí surge la diferencia entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, sino que se interpreta como el necesario estudio de la constitucionalidad de los

IX.

actos reclamados como uno de los factores determinantes de la procedencia de la suspensión.

Igualmente se olvida, como se advierte del referido voto particular del Lic. Soto Villaseñor, que el artículo 132 de la Ley de Amparo, refiere que el informe previo de las autoridades responsables sólo podrá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados, mientras el diverso artículo 149, indica que en sus informes justificados podrán sostener la constitucionalidad de los actos reclamados, de donde surge la diferencia existente entre la cuestión que debe estudiarse en el fondo del juicio y la correspondiente a la suspensión.

- La aparente inconstitucionalidad de los actos reclamados que permite al juzgador conceder la suspensión aún con efectos reslitutorios, rompe la hipótesis exclusiva del artículo 80 de la Ley de Amparo, según la cual únicamente la sentencia podría colocar al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.
- La procedencia de la suspensión ya no se basa exclusivamente en la satisfacción de los requisitos fijados en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, sino que también emerge de la confianza en el juzgador, en los conocimientos que como perito en derecho le advertirán las irregularidades que presentan los actos reclamados y la urgencia de evitar o nulificar su ejecución, es decir, coexisten la regulación legal y la apreciación subjetiva del juzgador como factores determinantes para la concesión de la medida que nos ocupa.

Por lo expuesto, no es difícil imaginar que algunos juristas efectuaron su total rechazo a estas jurisprudencias, que otros las recibieron con gozo, mientras que en un tercer grupo figuran los que aún se esfuerzan por entenderlas, sin embargo, lo importante es tener

presente que con ésta polémica proliferaron las resoluciones de suspensión contradictorias y que hoy en día los quejosos sólo esperan que la suspensión de los actos que reclaman en sus demandas, sea del conocimiento del adecuado órgano jurisdiccional.

Ciertamente, cambiar a una figura jurídica concebida y definida por más de medio siglo, pero sin alterar su estructura legal sino exclusivamente mutabilizando su interpretación, desconcierta y no puede ser fácilmente aceptable, ni aún invocando su pretendida efectividad, es decir, absurdo resulta que una figura jurídica a la que se le atribuyen características de otras por un medio heterodoxo se estime inmutable no cuestionable y cumpla la finalidad pretendida aunque esté dotada de buena fe, ante lo cual cabría preguntar ¿acaso la emisión y aplicación de las jurisprudencias en comento no ha originado más problemas e inseguridad jurídica a las partes integrantes en el juicio de amparo que los beneficios predecidos para su futuro?

En nuestra opinión, el novedoso descubrimiento de la facultad del juzgador para visualizar la inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso e impedir su ejecución o efectuar los actos necesarios para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de su ejecución, de tal manera que provisionalmente se adelantan los efectos de una sentencia protectora; no tiene cabida en el concepto suspensión del juicio de amparo que legal, jurisprudencial y doctrinalmente fue aceptado hasta el año de 1996, y en cambio, conduce a subjetivismos base de la emisión de resoluciones contradictorias que inmediatamente afectan a las partes integrantes del juicio de amparo y mediatamente a la sociedad en general, a quien se le rompe la confianza y respeto guardado exclusivamente a algunos de los órganos encargados de la impartición de justicia en nuestro país, al Poder Judicial Federal.

Lo anterior no implica negar la realidad y afirmar que el tradicional concepto de suspensión en el juicio de amparo, indefectiblemente cumple la máxima de Chiovenda, consistente en que "el tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", que invoca el ministro Góngora Pimentel¹¹⁰, sino que se enfatiza el erróneo mecanismo empleado para mutabilizar a dicha figura y por ello cumplir su objeto es mayormente inalcanzable.

Por tanto, recordando la fortaleza jurídica que debe imperar en la figura base de la efectividad del juicio de amparo, nos adherimos a la concepción clásica de la suspensión, que aunada a la regulación de casos excepcionales eleva su efectividad, lo que no se logra cambiando su naturaleza jurídica a través de las jurisprudencias 15/96 y 16/96, que insistimos, sólo son fuente de criterios contradictorios y la creación de un estado de inseguridad jurídica para las partes integrantes del juicio de amparo.

4.1.4. APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Si tenemos presente que de acuerdo a las jurisprudencias 15/96 y 16/96, la aparente inconstitucionalidad de los actos reclamados también determina la procedencia de la suspensión, entonces no debemos perder de vista que su aplicación se extiende a todos los casos en que el juzgador debe efectuar este pronunciamiento e independientemente del momento procesal en que se verifique.

¹¹⁰ Góngora Pimentel Genaro David, La suspensión en materia Administrativa, Verlo en La apariencia del buen derecho, Serie debates pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 1, Año 1996, Primera Reimpresión, Editorial Themis, México 2000, p. 104.

Así tenemos que opera a la presentación de la demanda donde debe resolverse la suspensión de oficio, en la solicitud de suspensión a petición de parte donde se verifica en dos momentos diversos, el primero en la suspensión provisional y el segundo en la suspensión definitiva, sin olvidar que también es aplicable al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de la suspensión provisional, el recurso de revisión interpuesto en contra de la suspensión de oficio, de la interlocutoria de suspensión definitiva o la resolución correspondiente al incidente de modificación o revocación a la suspensión por hecho superveniente y obviamente al resolver éste incidente, que precisamente constituyen las hipótesis de los artículos 95 fracción XI, 83 fracción II incisos a), b) y c) y 140 de la Ley de Amparo.

Para mejor comprensión de lo expuesto, ejemplificativamente citamos el recurso de queja interpuesto por la quejosa Mama Rossa's, Café Bar, S.A. de C.V., en contra de la negativa de suspensión provisional decretada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 620/98, donde señaló que la apariencia del buen derecho relativa al legal funcionamiento del Restaurante Bar denominado Mama Rossa's, resultado de la satisfacción de todos los requisitos previstos en la Ley Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y la Ley del Procedimiento Administrativo en el Distrito Federal entonces vigentes, y el peligro en la demora consistente en los daños y perjuicios que le ocasionaría la clausura de la mencionada negociación, la determinación de multas o la revocación del trámite efectuado para obtener la respectiva Licencia de funcionamiento y que ilegalmente le fue negada, hacían procedente la suspensión, mismo que fue admitido con el número de loca Q.A. 547/98 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; así como el recurso de queja que agotó el quejoso Ruperto Antonio Torres Valencia, en contra de la negativa de suspensión provisional emitida por el Tercer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de

amparo 703/97, donde precisó que el conjunto de autorizaciones relativas a su Restaurante bar y Cantina, presuntivamente demostraban su legal funcionamiento y la procedencia de la suspensión solicitada de acuerdo a las nuevas jurisprudencias de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que igualmente se turnó al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pero con el número de toca Q.A. 627/98.

Ahora sólo nos resta enfatizar que no se debe minimizar el problema de la expedición de resoluciones contradictorias e inseguridad jurídica que existe para todas las partes que intervienen en el juicio de garantías, resultado de la aplicación de las jurisprudencias conocidas en el foro como las de la apariencia del buen derecho, en tanto, se verifican en todos los casos ya citados.

4.2. INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Hasta ahora someramente hemos referido que la hipótesis del artículo 140 de la Ley de Amparo, también surge de la aplicación de las jurisprudencias 15/96 y 16/96 relativas al *fumus boni iuris* y al *periculum in mora*, sin embargo, lo importante es arribar al conocimiento de lo siguiente:

Si con posterioridad al dictado de la resolución de suspensión, se verifica un hecho que destaca la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de amparo, cualquiera de las partes integrantes del mismo puede invocarlo, y previa su constatación por el juzgador, obtener la revocación o modificación de la suspensión en comento.

Sin lugar a duda ésta afirmación constituye la justificación de lo que hemos denominado el incidente de modificación o revocación a la suspensión por apariencia del buen derecho, por lo que siguiendo la línea de la materia administrativa finalizamos su estudio ejemplificándolo con el caso en que el quejoso reclama la orden de visita de verificación girada al establecimiento mercantil de su propiedad y las consecuencias legales de la misma, pero obtiene la negativa de la suspensión bajo el argumento de que el primero de los actos es consumado y el segundo futuro e incierto, sin embargo, al momento en que las autoridades responsables clausuran por un tiempo indefinido dicha negociación y el juzgador considera que se trata de un acto aparentemente inconstitucional y procede a ordenar que se levante el estado de clausura y que las responsables se abstengan de ejecutarla nuevamente, es en donde se verifica la revocación o modificación de la suspensión por un hecho superveniente en base a la aplicación concreta de la jurisprudencia número 16/96.

4.3. INCORPORACIÓN DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LOS PROYECTOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LA LEY DE AMPARO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando la preservación del Estado de derecho, cuya base son leyes que respondan a los grandes cambios sociales de nuestros tiempos, a nuestra realidad, al advenimiento del siglo XXI, el día 17 de noviembre de 1999, convocó a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, a participar en la elaboración del proyecto de una nueva Ley de Amparo, para lo cual igualmente creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, que integraron los Ministros Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, los Magistrados Cesar Esquinca Muñica y Manuel Ernesto Salama Vera, los catedráticos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío Díaz y los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Los 246 trabajos que se recibieron a propósito de la referida convocatoria, fueron analizados en los once foros que tuvieron verificativo en las casas de cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 3 de marzo al 7 de abril del año 2000, de donde precisamente nació el proyecto de la nueva Ley de Amparo que fue entregado el día 29 de agosto del mismo año, a nuestro máximo Tribunal, quien oportunamente lo difundió y dio a conocer.

Del 6 al 8 de noviembre del citado año, en la ciudad de Mérida Yucatán, tuvo verificativo el Congreso Nacional de Juristas que analizó el nuevo proyecto de la Ley de Amparo, por lo que después de algunas modificaciones, fue aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de marzo del 2001, y obviamente también, el proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.1. PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la exposición de motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insiste en que se innoven las instituciones jurídicas de acuerdo a la evolución que presenta la sociedad donde se verifican y de ahí justifica las reformas que propone para el supremo cuerpo normativo, pues textualmente indica que *"...toda institución - por más benéfica que se, sino evoluciona acaba por ser poco útil. Ante la constante evolución de la sociedad y de las complejas relaciones que en ella se presentan, las instituciones jurídicas deben innovarse con el fin de adecuarse a la realidad que pretenden regular. Las disposiciones*

en materia de amparo no son la excepción. Prueba de ello lo constituyen las diversas reformas y adiciones que a través de los años se han realizado a los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo. Hoy nos encontramos ante la inevitable necesidad de transformar radicalmente nuestro juicio de amparo en aras de perfeccionar y ampliar la protección de los derechos fundamentales, garantizar una mejor impartición de justicia y adecuar nuestra más importante institución jurídica a los nuevos tiempos. Esta no sólo es una demanda de la comunidad jurídica, sino de la sociedad que exige hacer de este México un país más justo para todos. Este es el espíritu de la reforma constitucional que hoy se presenta, y que constituye un gran reto, pero confiamos que con el esfuerzo de nuestro órgano revisor de la Constitución y con el compromiso de todos los que intervienen en el sistema de impartición de justicia, así como el de la sociedad en su conjunto, se logrará este noble propósito en beneficio de todos los mexicanos y, sobre todo, de los más desprotegidos." ¹¹¹

Respecto al tema de la suspensión que interesa en el presente trabajo, la exposición de motivos del proyecto en estudio, enfatiza que "La sociedad demanda una institución que equilibre, por un lado, la paralización de un acto que posiblemente lesione garantías, pero por el otro, pondere el interés que la propia sociedad pueda tener para que dicho acto no quede suspendido" ¹¹², y agrega que, "Actualmente la fracción X del artículo 107 establece que dicha ponderación estriba en la naturaleza de la violación alegada, en la dificultad de reparar los daños y perjuicios que pudiera sufrir el quejoso con la ejecución o los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público" ¹¹³, por lo que finaliza indicando "que dicho esquema debe ser modificado y

¹¹¹ Exposición de motivos del proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Verlo en Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001, pp. 252-253.

¹¹² Op. Cit. p. 266.

¹¹³ Idem.

que sería más adecuado que la ponderación girara entre dos aspectos fundamentales: la apariencia del buen derecho y el interés social. La apariencia del buen derecho es un concepto ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia y constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis en cada caso particular de estos dos aspectos que le permitan otorgar la medida cautelar en los casos que así lo ameriten y no otorgarla cuando lesionen el interés público o la sensibilidad social en el asunto. En este sentido, la ley reglamentaria precisará los instrumentos con los que el Juez contará para poder hacer este análisis ponderado, los debidos alcances de la suspensión y los mecanismos para su control."¹¹⁴

De ésta manera se concluye que en materia de suspensión las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán efectuarse en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCIÓN X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo y en las demás materias, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último

¹¹⁴ Exposición de motivos del proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 267.

*da confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."*¹¹⁵

4.3.2. PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La exposición de motivos del nuevo Proyecto de la Ley de Amparo, destaca su justificación en los siguientes términos:

"Hoy es una idea ampliamente compartida que la Ley de Amparo en vigor se encuentra desfasada con la realidad, que presenta un retraso significativo con las instituciones de justicia constitucional moderna y que ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Los retos a que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve la Ley de Amparo de 1936. Una sociedad más plural y participativa, más informada ante los prodigios de las comunicaciones modernas; el avance tecnológico que dota al mundo de un nuevo dinamismo; el evidente desarrollo del derecho público que presenta inéditos problemas; para no hablar de las trascendentes modificaciones que a la vida de los pueblos ha traído el proceso de globalización, son, entre otras muchas circunstancias, evidencia de que la defensa de los particulares no puede seguir atada al pasado. Ante la nueva realidad se imponen instituciones renovadas.

El proyecto que se presenta propone trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del derecho mexicano que, de ser aprobadas, significarían volver a poner al amparo a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a las

¹¹⁵ Proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Ctd. pp. 278 y 284.

*exigencias de la modernidad; pero, sobre todo, lo que es más importante volvería a ser un verdadero instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder."*¹¹⁶

Después de estas afirmaciones, se inicia la explicación de la estructura de la Ley que se propone, la terminología empleada, la referencia de las disposiciones generales en donde se incluye al objeto de protección del juicio de amparo, al interés que debe asistir a quien ocurre en esta vía, al nuevo concepto de autoridad responsable, la viabilidad de que la autoridad promueva el amparo cuando actúa sin sus facultades de imperio en atención a la doble personalidad que tiene el Estado, la representación de los menores de edad, del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados, la determinación de los plazos inherentes al juicio de amparo que por una parte fueron ampliados y por otra establecidos para determinadas hipótesis, la forma de realizar las notificaciones, la determinación de la competencia, las excusas, las recusaciones, las improcedencias, la determinación de los incidentes, la forma de emitir y elaborar las sentencias, los medios de impugnación, los procedimientos de amparo, la regulación del juicio de amparo indirecto y dentro de éste a las causas de procedencia, la elaboración de la demanda y la regulación de la suspensión, la regulación del amparo directo, el cumplimiento y ejecución de sentencias, la jurisprudencia, la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, las sanciones y responsabilidades y al juicio de amparo en materia agraria.

¹¹⁶ Exposición de motivos del proyecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Verlo en Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001. pp. 26-27.

Respecto a la figura de la suspensión en el juicio de amparo, la exposición de motivos del proyecto que se analiza, reitera que para el cumplimiento de su objeto es importante la introducción del criterio de apariencia del buen derecho y la acreditación, aún presuntiva, del interés invocado por el quejoso, de tal suerte que en algunos casos llene efectos restitutorios, lo que precisamente se enuncia de la siguiente forma:

"En cuanto a la suspensión del acto reclamado por el quejoso, se introduce una figura que se contempla en la reforma constitucional que es la referente a la apariencia del buen derecho. Esta figura, que ha sido reconocida por la jurisprudencia, implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. El estudio previo que hace el Juez llene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad..."¹¹⁷

"...Si bien es cierto que la falta de comprobación del interés del quejoso debe traer como consecuencia el sobreesimiento en el juicio, más no debe ser carga probatoria en el incidente de suspensión, también lo es que dicho principio debe ser matizado en razón de que en diversas ocasiones el acto cuya suspensión se solicita afecta una actividad que el quejoso sólo puede desarrollar cuando ha obtenido un acto permisivo de la administración pública; en tales casos, el quejoso debe acreditar,

¹¹⁷ Exposición de motivos del proyecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Verbo en Semanario de legislación y jurisprudencia, Tercera época, No. 238, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2001, p. 7.

presuntivamente, que dentro de su esfera jurídica se encuentra incorporada la prerrogativa a desarrollar la actividad respectiva. Pues de lo contrario la medida cautelar se convertiría en un mecanismo constitutivo de derechos inexistentes antes de la promoción del juicio de garantía..."¹¹⁸

"Tradicionalmente se ha considerado que el único efecto que puede tener la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentren, sin embargo paulatinamente se ha cambiado esta concepción y se han introducido efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado. En esa virtud se considera que un avance importante en esta materia podría significar la propuesta que se hace en el sentido de que, sólo si jurídica o materialmente es posible dicha restitución, el Juez podrá decretarla provisionalmente mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo..."¹¹⁹

De esta guisa se propone que los artículos relativos a la figura de la cual depende en gran medida el éxito del juicio de amparo, se incluyan en la sección tercera denominada "Suspensión del acto reclamado" y primera parte denominada "Reglas generales", del proyecto de la nueva Ley de Amparo¹²⁰, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 123. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"ARTÍCULO 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

¹¹⁸ Exposición de motivos del proyecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 8

¹¹⁹ ídem.

¹²⁰ <http://www.scn.gob.mx/Asuntos/Amparo/Proyecto LeyDeAmparo1.htm>

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 125. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Deportación o extradición, y

II. Siempre que se trate de algún acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"ARTÍCULO 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

III. Que de permítalo la naturaleza del caso, opere a favor del quejoso la apariencia de buen derecho.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado."

"ARTÍCULO 127. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para controlar las epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos; y

X. En los demás casos análogos a los expresamente citados.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conocer la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio, con la negativa

de la medida suspensiva pueda causar mayor afectación al interés social."

"ARTÍCULO 128. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"ARTÍCULO 129. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asista para obtener la medida suspensiva."

En ningún caso la suspensión de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

En los artículos 130, 131 y 132 se posibilita el ofrecimiento de la garantía por parte del quejoso a fin de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados le pudiera ocasionar al tercero perjudicado, o bien, el ofrecimiento de la contra garantía por parte de éste último a fin de garantizar los daños y perjuicios que la ejecución de los actos pudiera ocasionar al quejoso, excepcionando el caso en que con ello pudiera dejar sin materia al juicio o sea extremadamente difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en el artículo 133 se otorga al juzgador la facultad discrecional de conceder la suspensión contra los créditos de naturaleza fiscal siempre que se presente la correspondiente garantía a la autoridad exactora dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la suspensión, pues en caso contrario, se podrá ejecutar el acto reclamado como lo indica el diverso artículo 134.

En el artículo 135 se excepciona a la Federación, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, de otorgar las garantías que indica el proyecto de Ley de Amparo.

El artículo 136 enuncia los requisitos que deberá satisfacer el órgano jurisdiccional al acordar la suspensión, el artículo 138 constriñe a las autoridades responsables a declarar la existencia o inexistencia de los actos reclamados en sus informes previos, sin embargo,

la falta de su presentación, únicamente para efectos de la suspensión, actualizará la presunción de certeza de los actos, según el diverso artículo 140.

En los artículos 141 y 142 se innova sobre la facultad otorgada al juzgador para solicitar documentos y ordenar las diligencias que junto con las probanzas y alegatos de las partes, deberá considerar y valorar para determinar la procedencia de la suspensión, conforme a los lineamientos fijados en el diverso artículo 144.

En el artículo 146 de este proyecto, se regula la forma en que deberá operar la suspensión tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues enuncia que en el primer caso impedirá los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso y en el segundo además se decretará con relación a los efectos y consecuencias del acto de aplicación, mientras que el artículo 147 prevé que el particular que deba intervenir en la ejecución o efectos del acto reclamado en el juicio, por orden la autoridad competente, también deberá cumplir la suspensión decretada por el juzgador.

Tratándose de los recursos procedentes en materia de suspensión, tenemos que los artículos 79, 84, 95 fracción I incisos b) y d) y 96 fracción I, se proponen de la siguiente manera en el Proyecto de Ley de Amparo ¹²¹:

"ARTÍCULO 79. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

¹²¹ <http://www.srjn.gob.mx/Asuntos/Amparo/ProyectoLeyDeAmparoI.htm>

1 x

b) Las que modifique o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos: en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente."

"ARTÍCULO 84. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional de amparo que haya dictado la resolución recurrida."

"ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva: así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional:..."

"ARTÍCULO 96. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional:..."

Ahora bien, tratándose de la modificación o revocación de la suspensión, tenemos que los artículos 137 segundo párrafo, 152 y 151 del Proyecto de Ley de Amparo¹²², prevén que procede en las siguientes hipótesis:

"ARTÍCULO 137. En los casos en que proceda la suspensión conforme los artículos 126 y 129, si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo, con la presentación de la demanda y de las pruebas pertinentes, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se

¹²² <http://www.scjn.gob.mx/Asuntos/Amparo/ProyectoLeyDeAmparo.htm>

14

dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar pueda provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"ARTÍCULO 152. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiéndose tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión. Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo."

"ARTÍCULO 151. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

4.3.3. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LA LEY DE AMPARO, ELABORADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Reconocer que el criterio de la apariencia del buen derecho que rige para la suspensión en el juicio de amparo, debe ser expresamente regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Amparo, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos proyectos, denota su primer acierto, pues según lo hemos referido, hoy en día, la renuencia a su aplicación y desconcierto por parte de los órganos jurisdiccionales, encuentra sustento en que sólo emerge de una interpretación jurisprudencial que además impacta en el concepto tradicional de suspensión.

Por lo anterior, se justifica la redacción de los artículos 107 fracción X del proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126, 129 y 145 del proyecto de reformas de la Ley de Amparo, que armónicamente interpretados refieren que el quejoso debe acreditar aún presuntivamente el interés que le asiste para obtener la suspensión, misma que deberá resolver el juzgador mediante el análisis preponderado de la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, por lo que de ser necesario puede restablecerlo provisionalmente en el goce del derecho violado.

Por tanto, coexiste la identidad de los efectos que se atribuyen a la suspensión así como a la sentencia que resuelve el fondo del juicio de acuerdo con los artículos 75 y 145 del proyecto en estudio, pero la diferencia radica en señalar que para la primera se consideran provisionales y para la segunda definitivos, lo que es compatible con lo dispuesto en el artículo 138, donde se prevé que las autoridades responsables sólo se concretarán a señalar si son o no ciertos los actos reclamados por el quejoso, por ende, no comprende cuestiones sobre su constitucionalidad o legalidad como a su vez lo prevé el artículo 116.

Por lo anterior sólo resta efectuar los siguientes cuestionamientos ¿acaso no es la propia denominación de "suspensión", lo que nos ha impedido entender que bajo el legal enfoque de la apariencia del buen derecho, es posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado aunque sólo sea de manera excepcional y hasta el momento en que se resuelve en definitiva el juicio de amparo?, y si la respuesta es afirmativa ¿entonces porqué se insiste en la utilización de éste tecnicismo?, o bien, ¿el término de "suspensión" resulta adecuado y sólo se requiere insistir en que no debe atenderse a su concepción gramatical o a su raíz latina, sino a la especial connotación que le otorga el

propio juicio de amparo?, pensamos que en la respuesta a estos cuestionamientos, es donde encontramos la solución al entendimiento de la figura tan importante para el juicio de amparo.

Ahora bien, si los artículos 123, 124, 128, 130, 131, 132, 133 y 136 del proyecto de la Ley de Amparo, no presentan cambios substanciales en comparación con lo previsto en la actual Ley de Amparo, infructuosos resulta su análisis, por lo que éste se enfoca únicamente a los que presentan novedad en algún sentido.

Así mencionamos que el artículo 125 regula a la suspensión de oficio tratándose de la deportación o cualquier otro acto que de consumarse haga imposible cumplir los efectos de la sentencia, pero aclara que no se decretará de plano por el juzgador, sino que deberá sujetarse al trámite previsto para la suspensión a petición de parte, lo que precisamente destaca que se trata de un incidente en donde se verifica la suspensión provisional y la suspensión definitiva, lo que de acuerdo con la actual Ley de Amparo, sólo es un rasgo característico de la suspensión a petición de parte.

En la parte final del artículo 127 se privilegia al juzgador con una facultad discrecional de gran trascendencia, ya que si le pareciera que la negativa de suspensión puede originar grave afectación al interés social, puede otorgarla aún cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que refiere en alguna de sus diez fracciones.

Como es evidente que en este supuesto impera el criterio subjetivo del juzgador, resulta que si responde favorablemente a la confianza que como perito en derecho se le tiene, habrá demostrado el éxito del mismo, sino sólo será fuente de expedición de resoluciones contradictorias, de un estado de inseguridad jurídica, que es el principal obstáculo a superar por tal tipo de disposiciones.

Otra innovación resulta ser el artículo 133, donde se concede el plazo de cinco días posteriores a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la suspensión, para que se presente a la autoridad exactora, la garantía del interés fiscal de las contribuciones o los créditos que de tal naturaleza se reclaman, pues debe recordarse que en el artículo 135 de la actual Ley de Amparo, para el mismo supuesto, se prevé el depósito con diversos casos de excepción y sin establecer plazo para ello.

Sin lugar a dudas los artículos 141, 142 y 144 que se proponen, igualmente son importantes para la suspensión, puesto que su procedencia también se condiciona al análisis de los documentos y resultado de las diligencias que hubiera solicitado el juzgador, lo que obviamente equivale a una suplencia de la queja para el quejoso o a una fortaleza de las razones que condujeron a la autoridad responsable a la emisión o ejecución del acto reclamado.

En cuanto a la determinación de los efectos que debe producir la suspensión tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas; la regulación expresa del caso en que el particular que deba intervenir en la ejecución del acto, también se encuentra obligado al cumplimiento de la suspensión; y la referencia consistente en que el recurso de queja es procedente tratándose de la suspensión de plano, que respectivamente prevén los artículos 146, 147 y 95 del proyecto en estudio, al reputarse necesarios implícitamente se consideran acertados.

Respecto a la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo que se regula en los artículos 137, 151 y 152 del proyecto de la Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que surgen las siguientes hipótesis:

- Sólo procede cuando se tramita el incidente de suspensión de oficio o el de suspensión a petición del quejoso, por tanto, se excluye la modificación o revocación de la suspensión cuando ésta se decreta de oficio y en el mismo auto de admisión de la demanda, como ocurre cuando los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, destierro, aplicación de la pena de mutilación e infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquiera otra pena inusitada y trascendente que es lo que prevé el artículo 22 Constitucional, o bien, se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

- El incidente de modificación o revocación que se comenta, opera respecto a la suspensión provisional como respecto a la suspensión definitiva.

- La modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, procede de oficio o a petición de cualquiera de las partes integrantes del juicio de amparo.

- Tratándose de la modificación o revocación de la suspensión provisional que oficiosamente realiza el juzgador, éste únicamente se encuentra obligado a darle previa vista de ello al quejoso por el término de 24 horas.

- La modificación o revocación de la suspensión definitiva que oficiosamente decreta el juzgador o solicite cualquiera de las partes del juicio de amparo, deberá tramitarse en la misma forma que el propio incidente de suspensión.

- Se destaca que uno de los hechos al que le asiste el carácter de superveniente para lograr la modificación o revocación de la suspensión, es la demostración de falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo de las autoridades responsables.

Consecuentemente tenemos que aún cuando este proyecto ahonda un poco más sobre la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo, la deficiente regulación de su tramitación persiste, pues de ninguna forma debemos entender que se colma con la referencia de la "vista por el término de 24 horas, que incluye el segundo párrafo del artículo 137, ni con la manifestación "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión " que se contiene en el artículo 152, en tanto, ambas expresiones resultan imprecisas e incluso el entendimiento y aplicación literal de la segunda, conduce a situaciones jurídicas inusitadas como las referidas en el punto 3.3. del capítulo III de este trabajo que solicito se tengan por reproducidas, lo que estimamos sólo puede ser resultado de olvidar que la modificación o revocación de la suspensión se verifica en un momento procesal diverso a aquel en que la medida se resuelve, por ende, opinamos que únicamente cuando se tenga presente tal situación, los grandes juristas arribarán a la creación de la especial y adecuada regulación que requiere éste importantísimo incidente de modificación o revocación de la suspensión.

CONCLUSIONES

En múltiples ocasiones no es factible la restitución del uso y goce de la garantía individual violada a través de la sentencia de amparo, como lo indica el artículo 80 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si previamente no se suspende el acto reclamado.

Al menos hasta el año de 1996, no era debalible sostener que en el amparo " la suspensión impedía el nacimiento o la continuación de los actos positivos reclamados por el quejoso a fin de evitarle daños y perjuicios de imposible o difícil reparación hasta el momento en que el juicio se resolviera en definitiva".

Desde luego que ubicar el origen y apreciar la evolución que en nuestro país tuvo la suspensión del acto reclamado en el amparo, facilita su comprensión, por lo que adquiere relevancia el estudio efectuado por el jurista Andrés Lira González, donde sostiene que un "amparo colonial" y su peculiar "suspensión" surgieron desde la época en que formamos parte de la corona española, ello sin olvidar que los trabajos legislativos y las disposiciones normativas que se dieron en el México independientemente, fueron los creadores de la figura que nos ocupa.

En efecto, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 regularon a una "reclamación" contra actos de expropiación y su posible "suspensión", el voto de Mariano Otero del que surgió el Acta de Reformas de 1847, estableció en su artículo 25 un medio de control constitucional, que se reglamentó en un proyecto de ley elaborado por José Urbina Fonseca quien incluyó una especie de "suspensión del acto reclamado"; la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102, destacadamente

la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

refirió los casos de procedencia y principios rectores del actual juicio de amparo, lo que a su vez originó la expedición de la Ley Reglamentaria de 1861, que en el artículo 4º reguló a la "suspensión".

Los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 1869, regularon la suspensión a petición de parte agraviada, la suspensión provisional y definitiva y establecieron su perfil incidental: la Ley de Amparo de 1882 además de la suspensión a petición de parte así como la suspensión provisional y definitiva agregó a la suspensión de oficio, la posibilidad de otorgar fianza para garantizar los daños y perjuicios que tal suspensión pudiera ocasionar, la exigencia de un depósito cuando el acto reclamado versara sobre exacciones de dinero, indicó que en los asuntos penales el quejoso debería quedar a disposición del juzgador y que se podía presentar ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión en contra de la resolución de suspensión, pero lo que es más importante destacar, es que esta ley fue la primera que se refirió a la modificación de la suspensión por la existencia de un hecho superveniente.

Por su parte, el Código de Procedimientos Federales de 1897 destacó que la suspensión sólo operaba en actos positivos y que la resolución por la cual se negara, revocara o concediera debido a la existencia de un hecho superveniente admitía el recurso de revisión. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 refirió que el "motivo superveniente" podía lograr la revocación de la suspensión; mientras que la Constitución de 1917, con la que surgieron las Leyes de Amparo de 1919 y 1936, reguló lo que actualmente es la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, y obviamente, el incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente.

Ciertamente es la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece la posibilidad de que en el juicio de amparo se suspendan los actos reclamados, siempre que se tome en cuenta la naturaleza de la violación alegada, los daños y perjuicios que su ejecución pueda ocasionar al agraviado, así como los que su concesión pueda originar a terceros y al interés público, además de que se cumpla con lo previsto en su ley reglamentaria.

Igualmente es el artículo 123 de la actual Ley de Amparo, donde se indica que existen dos tipos de suspensión "la oficiosa" y la de "petición de parte agraviada".

La suspensión de oficio atiende a la especial gravedad de los actos reclamados, dado que su ejecución dejaría sin materia al juicio, calificación que exclusivamente corresponde efectuar al juzgador, quien debe tener cuidado de no incurrir en el delito de abuso de autoridad. Desde luego que la resolución de suspensión oficiosa puede recurrirse en revisión ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

La suspensión que procede a petición del quejoso incide sobre actos cuya ejecución le pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación, pero siempre que a juicio razonable del juzgador, no exista un perjuicio al interés social, una contravención a las disposiciones de orden público o simplemente se actualice alguno de los supuestos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En algunos casos los efectos de esta suspensión se encuentran condicionados, de ahí que en las materias civil, administrativa y laboral se exija al quejoso garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar si no obtuviera sentencia favorable e igualmente se establece la posibilidad de otorgar

contrafianza para lograr la ejecución del acto, siempre que no exista riesgo de que el juicio quede sin materia o las afectaciones causadas no sean estimables en dinero, mientras que en la materia fiscal deberá constituir depósito de las cantidades impuestas como contribuciones o garantizar por cualquier otro medio el interés fiscal, y en la materia penal la medida tomada por el juzgador para que la suspensión surta sus efectos dependerá de la naturaleza del acto reclamado.

Esta suspensión se tramita vía incidental y por separado y duplicado del cuaderno principal, pero atendiendo al momento procesal en que se dicta y a la duración de sus efectos, se subdivide en suspensión provisional y suspensión definitiva, la primera se dicta por el juzgador atendiendo a las manifestaciones y pruebas aportadas por el quejoso y ordena a las autoridades responsables que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva, también les solicita que rindan sus informes previos dentro de las 24 horas siguientes, mismos que exclusivamente deberán versar sobre la procedencia o improcedencia de la medida solicitada y la existencia o inexistencia del acto reclamado, la cual se presume ante la falta de dicho informe. En la suspensión provisional el juzgador también indica los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos y señala fecha para la audiencia incidental dentro de las 72 horas siguientes, en donde las partes podrán ofrecer la prueba documental, la inspección ocular, y exclusivamente en la materia penal, la prueba testimonial, ello además de los alegatos que quieran efectuar; la audiencia sólo podrá diferirse cuando la suspensión provisional no se hubiera notificado a las autoridades responsables al menos con 24 horas de anticipación, para que estuvieran en posibilidad de rendir sus informes previos o en el caso de que no se hubiera desahogado la prueba de inspección ocular ofrecida, lo cual una vez acontecido

permitirá la celebración de la audiencia y se emitirá la resolución de suspensión definitiva.

Cabe hacer notar que aún cuando el artículo 131 de la Ley de Amparo, prevé los referidos términos de 24 y 72 horas, en la práctica excepcionalmente se cumplen, pues las responsables generalmente rinden sus informes previos el mismo día de la audiencia incidental, la cual se programa hasta una semana después de solicitada la suspensión, lo que de ninguna manera implica que el quejoso no se encuentre favorecido con la oportuna resolución de suspensión como ocurre en la mayoría de los casos.

También es importante referir que la suspensión provisional admite el recurso de queja dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que surte sus efectos y deberá resolverlo un Tribunal Colegiado de Circuito dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, pero no es sorprendente que en algunas ocasiones se declare sin materia ante el verificativo de la audiencia incidental o que siendo fundada la queja no se devuelva con toda oportunidad al Juzgado de Distrito para que pueda cumplimentarla, tampoco extraña que no se pueda intentar este medio de defensa, debido al periodo vacacional en que se encuentren los Tribunales Colegiados de Circuito, problema que fácilmente se puede solucionar con la designación de un Tribunal Colegiado de Circuito en Turno durante dicho periodo, o bien, con la programación de vacaciones escalonadas para quienes integran estos Tribunales, como ocurre en los Juzgados de Distrito.

Para la suspensión definitiva, se establece la procedencia del recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a aquel en que surte efectos su notificación, mismo que también es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Además del recurso de queja y revisión citados, existe otro instrumento jurídico que logra mutabilizar a la suspensión del acto reclamado decretada por el juzgador, lo que manifiesta su importancia, pero inexplicablemente obliga a consultar la doctrina y las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial Federal, que intentan explicarla y colmar su deficiente regulación jurídica.

Ciertamente, el artículo 140 de la Ley de Amparo, prevé que la existencia de una sentencia ejecutoria en el juicio de amparo posibilita al juzgador para modificar o revocar a la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Aunque no lo refiera expresamente dicho artículo, obviamente la resolución de sobreseimiento del juicio de amparo, también marca el fin del período durante el cual se puede solicitar la modificación o revocación de la suspensión por la existencia de un hecho superveniente.

Cabe mencionar que en la práctica generalmente se tiene conocimiento de la probable fecha de resolución de un juicio de garantías, lo que ayuda a valorar si existirá tiempo suficiente para que se resuelva la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente a riesgo de que el órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento la declare sin materia.

Ahora bien, los vocablos "modificar" y "revocar", no fueron caprichosamente incluidos por el legislador en el artículo 140 de la Ley de Amparo, sino que atendiendo a su origen y estudio doctrinal, el primero corresponde a la alteración de requisitos de efectividad de la suspensión y el segundo comprende la variación

de los requisitos legales de su procedencia, por tanto, modificar la suspensión implica cambiar las condiciones impuestas para que surta efectos, mientras que su revocación conlleva a cambiar su sentido, a conceder la suspensión que se habla negado o a negar la que se había concedido.

No existe duda en que la suspensión oficiosa y la suspensión definitiva, pueden modificarse o revocarse conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, pero es debatible admitir que ello ocurra con la suspensión provisional, aunque exista jurisprudencia en tal sentido, pues si bien es cierto que ello no se prohíbe en el citado precepto, es un hecho innegable que si la efímera vida de la suspensión que nos ocupa, en más de una ocasión ha originado que se declare sin materia el recurso de queja interpuesto en su contra, para el que se establece un plazo excesivamente corto de resolución, como ya se ha enunciado, entonces no es falaz afirmar que por la misma cuestión de tiempo al juzgador le resulte extremadamente difícil substanciar el incidente de modificación o revocación de la suspensión oficiosa y por ello se vea obligado a declararlo sin materia, sin embargo, se esperan muchas excepciones a tal regla que seguramente fueron inspiradoras de la jurisprudencia que se comenta.

En cuanto al "hecho superveniente", debe indicarse que es aquel que se verifica con posterioridad al dictado de la suspensión, lo que obliga a excluir a pruebas perfeccionadas, y se destaca que sólo se considera acertado el desechamiento del incidente que nos ocupa cuando la inexistencia del hecho superveniente sea apriorística, que resulte imposible no advertirla.

Hasta aquí se ha adelantado que no puede decidirse de plano la modificación o revocación de la suspensión sino mediante la substanciación de un incidente,

correspondiendo agregar que para los juzgadores resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo a excepción de la prueba testimonial que les resulta admisible, pero tampoco es raro que invoquen al diverso artículo 2º para aplicar supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, el problema de la falta de regulación de este incidente se agudiza cuando se cuestiona si la presentación del escrito que lo inicia origina el pronunciamiento de una suspensión provisional.

Resolver que en el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se debe conceder la suspensión provisional obliga a efectuar los siguientes cuestionamientos: ¿acaso no es contraria la suspensión cuya modificación o revocación se solicita con la suspensión provisional precisamente decretada en este último incidente?, entonces ¿a cuál de los dos pronunciamientos se debe sujetar la autoridad responsable?, si se determina que debe prevalecer la suspensión provisional decretada en el incidente previsto en el citado artículo 140, ¿queclará sin materia el recurso de revisión que se hubiera interpuesto en contra de la suspensión que provisionalmente fue revocada y resurgirá en caso de que se resuelva que la suspensión no puede ser revocada conforme al mullicitado artículo 140?

Por lo anterior se sostiene que el momento procesal en que se agota el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es el que impide dictar una suspensión provisional y obliga a esperar la interlocutoria cuyos efectos podrán retrotraerse a la fecha en que se emitió la suspensión que precisamente se hubiera modificado o revocado.

Determinar el recurso que se debe presentar en contra del desechamiento del incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, es otra cuestión problemática, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió una tesis en la que sostuvo que este desechamiento es equiparable a la negativa de la modificación o revocación solicitada y por ello es procedente el recurso de revisión en términos del artículo 83 fracción II inciso c) de la citada ley; el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció sobre el desechamiento de un incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente en un recurso de queja interpuesto conforme a la fracción VI del diverso artículo 95.

Si se toma en cuenta que la negativa de la modificación o revocación de la suspensión solicitada necesariamente conduce al estudio de la cuestión de fondo planteada en el incidente, entonces no puede equipararse a su desechamiento donde un obstáculo jurídico impide realizar tal estudio, razón por la cual no se comparte el criterio sostenido por Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y se acoge la conducta efectuada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo, como es innegable la existencia de estos dos criterios, se considera que la contradicción debe plantearse tanto en el recurso de revisión como en el recurso de queja que se interpongan contra el desechamiento del incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, para que sea el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito el que finalmente resuelva la admisión del recurso que considere procedente, todo ello sin olvidar que también puede denunciarse esta contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva el que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia conforme al último párrafo del artículo 192 de la referida ley.

Como ya se ha enunciado, la interlocutoria que resuelve el incidente previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, admite el recurso de revisión en términos del diverso artículo 83 fracción II inciso c), por lo que sólo resta agregar que cuando tal incidente se declare sin materia igualmente podrá agotarse el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la citada ley.

Hasta ahora exclusivamente se ha hablado de la suspensión cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo o evitar al quejoso los daños y perjuicios de difícil reparación, que la ejecución de los actos reclamados de naturaleza positiva pueda ocasionar, a lo que resulta completamente ajena la posible constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, por ser materia de la sentencia de fondo donde precisamente se puede ordenar que se restituya al agravado en el goce de la garantía individual violada de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, sin embargo, este criterio sólo puede calificarse como uniforme y aceptable hasta el año de 1996, pues primero la manifestación vertida por juristas como Ricardo Coulo, Héctor Fix Zamudio y Alfonso Noriega, en el sentido de que en la suspensión no se puede dejar de advertir la existencia del derecho discutido y provisionalmente anticipar los efectos de la sentencia del juicio de fondo; después el análisis del "*Fumus boni iuris*" y del "*Periculum in mora*", que respectivamente significan "la verosimilitud o mera probabilidad respecto a la existencia del derecho invocado en el amparo" y "la frustración de su preservación hasta la terminación del juicio por la tardanza en el otorgamiento de la suspensión", y por último la denuncia de la contradicción tesis 3/95, integrada por la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito bajo el rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA.", y la del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el

rubro de "SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA. SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.", de la que surgió la jurisprudencia 15/96 del rubro "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA Ley de Amparo, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", así como la diversa denuncia de contradicción de tesis 12/95, compuesta por la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el rubro de "CLAUSURA EJECUTADA, CONTRA ELLA ES JURÍDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.", y la que expidió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el rubro de "SUSPENSIÓN, DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS.", que a su vez originó la jurisprudencia 16/96 del rubro ""SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", fueron los que finalmente forjaron y determinaron el nuevo concepto de la "suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo".

Ciertamente las jurisprudencias 15/96 y 16/96 que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 8 de abril de 1996, fueron las que concluyeron la transformación de la concepción tradicional de la suspensión en el amparo, ya que a partir de su expedición se le concibe como a la "figura que permite el analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados aún de naturaleza consumada, de tal manera que provisionalmente adelanta los efectos de la sentencia de fondo".

Lógicamente estas jurisprudencias efectuaron la modificación de una figura jurídica exclusivamente bajo un nuevo enfoque interpretativo, lo que obviamente desconcertó, originó recelo en su aplicación y finalmente la expedición de resoluciones suspensivas contrarias a la propia regulación legal, razón por la cual se afirma que la emisión y aplicación de tales jurisprudencias, ha originado más problemas e inseguridad jurídica a las partes integrantes del juicio de amparo e indirectamente a la sociedad en general, que los beneficios predecidos para su futuro.

Lo anterior no implica reconocer que el concepto tradicional de la suspensión en el juicio de amparo, idóneamente cumple la máxima de Chiovenda consistente en que "el tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", sino que dicho concepto aunado a la regulación de casos especiales, excepcionales, como se venía haciendo antes del año 1996, fue lo que elevó la efectividad de la figura, por lo que si se desea modificar debe ser por una disposición legal, no mediante una interpretación jurisprudencial donde es mayormente inalcanzable el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, como ya fueron expedidas las jurisprudencias del "*fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho" y "*periculum in mora* o peligro en la demora", entonces no se puede ignorar que su aplicación se realiza tanto en la suspensión de oficio como en la suspensión a petición de parte y dentro de ésta en la suspensión provisional y en la suspensión definitiva, así como en los recursos que se interpongan contra dichas suspensiones y, obviamente tampoco existe impedimento para que aplique en el incidente de modificación o revocación a la suspensión por hecho superveniente así como en el recurso de revisión que llegara a interponerse en contra la resolución de este incidente.

14

Por último sólo queda agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha limitado a incluir el criterio del "*Fumus boni iuris*", en las jurisprudencias 15/96 y 16/96, sino que también se contiene en el proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el proyecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dieron a conocer en el mes de marzo del año 2001, ya que sus respectivos artículos 107 fracción X y 126 enuncian que para la concesión de la suspensión deberá operar a favor del quejoso la apariencia del buen derecho, mientras que por otro lado el artículo 152 del citado proyecto de la Ley de Amparo, sólo hace referencia al incidente de modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente omitiendo establecer ampliamente su procedimiento, así como la manera de substanciarlo.

Aunque parece alejada la aprobación de estos proyectos, cabe mencionar que su estudio es importante para conocer los criterios imperantes en el foro, como es el caso de la suspensión en donde existe una marcada tendencia a incluir los conceptos del "*Fumus boni iuris*" y del "*Periculum in mora*" base de las actuales jurisprudencias 15/96 y 16/96, lo que personalmente preocupa considerando que tales concepciones implican desentrañar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y por otra parte se refieren a la posibilidad de que la medida opere respecto a los actos consumados, cuestiones que exclusivamente se consideran materia del análisis del juicio de fondo, de la sentencia que llegara a emitirse en el amparo, donde precisamente podrá restituirse al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

1x

Por lo anterior, es deseable que las jurisprudencias de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora identificadas con los números 15/96 y 16/96, no hubieran sido expedidas y no sean aprobados los proyectos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se incorporan los mismos criterios, pues personalmente se insiste en que debe imperar el criterio tradicional de la suspensión que distingue entre la materia de su estudio y aquella que corresponde a la sentencia de fondo y que tan sólo con algunos casos de excepción ha cumplido su cometido, lo que de ninguna manera acontece con los criterios del "Fumus boni iuris" y del "Periculum in mora", que curiosamente bajo el cuestionamiento de efectividad de la suspensión, comenzaron por atacar su acepción gramatical y después por destruir su naturaleza jurídica, con la consiguiente gama de resoluciones suspensivas contradictorias e inseguridad jurídica, lo que obviamente sólo destruye la confianza que se tiene en el juicio de amparo, es decir, la aportación de estos novedosos e innovadores criterios sólo ha consistido en la destrucción del prestigio que por largos años se ha ganado el juicio de garantías, por lo que abiertamente se manifiesta su rechazo y, desde luego, se aceptan las críticas que derivan de esta postura.

X

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS:

Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1996.

Arellano García Carlos, El juicio de amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Arillas Bas Fernando, El juicio de amparo, Quinta Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1992.

Barragán Barragán José, Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861, Primera Reimpresión, Editorial UNAM, México 1987.

-----, Primera Ley de Amparo de 1861, Primera reimpresión, Editorial UNAM, México 1987.

Bazarte Cerdán Willeberdo, La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México 1975.

Burgoa O. Ignacio, El juicio de amparo, Trigésimo quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999.

Calzada Padrón Feliciano, Derecho constitucional, Editorial Oxford University Press-Harta México, S.A. de C.V., México 1998.

Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Décimo primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Castro Juventino V., Garantías y amparo, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

-----, El sistema del derecho de amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1992.

-----, La suspensión del acto reclamado en el amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Colegio de secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, Tercera Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1989.

Couto Ricardo, Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1983.

Chávez Castillo Raúl, Juicio de amparo, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México 1998.

Chávez Padrón Martha, Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1990.

Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999.

Góngora Pimentel Genaro, La suspensión en materia administrativa, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1993.

González Cosío Arturo, El juicio de amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Higareda Loyden Yolanda, Dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000.

L. Vallarta Ignacio, Obras el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, Tomo V, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1989.

Lara Ponte Rodolfo, Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Lira González Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, Primera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1979.

Lozano José María, Estudio del derecho constitucional patrio, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

Moreno Daniel, Derecho constitucional mexicano, Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1993.

Polo Bernal Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, Primera Edición, Límusa Noriega Editores, México 1994.

Sánchez Bringas Enrique, Derecho constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La apariencia del buen derecho, No. 1, Año 1996, Primera Reimpresión, México 2000.

Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1998, Vigésimo primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1998.

Tron Petit Jean Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, Primera reimpresión, Editorial Themis, S.A. de C.V., México 1997.

DICCIONARIOS:

Burgoa O. Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Décimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CD-La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 1999.

JURISPRUDENCIA:

CD-IUS 2000.

CD-Justicia Fiscal y Administrativa 2000.

REVISTAS:

Semanario de legislación y jurisprudencia. Tercera época, No. 238, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2001.

PÁGINAS WEB:

<http://funsite.net/wwwboard/messages/1308.htm>

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/iecd/19/150.htm?s>

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/lcfed/19.htm?s>

<http://www.cddhcu.gob.mx/lex/info/20/147.htm>

<http://www.rae.es/>

<http://www.universidadabierto.edu.mx/Biblio/M/Medina%20Joel-Amparo.htm>

<http://www.universidadabierto.edu.mx/Biblio/C/Cisneros%20Jhonson-Cumplimiento%20de%20la%20suspension.htm>

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/1/107.htm>

http://exploramexico.com/legal/index.jor?seccion=1&articulo_legal=95

http://exploramexico.com/legal/index.jor?seccion=21&articulo_legal=100

<http://www.scjn.gob.mx/Legislacion/articulo.asp?NLev=015&NClave=000002>

<http://www.bibliouridica.org/libros/1/168/8.pdf>

http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp

<http://www.scjn.gob.mx/Asuntos/Amparo/ProyectoLeyDeAmparo1.htm>